

*Jurisprudencia del
Tribunal Europeo de Derechos Humanos
en relación al derecho a la integridad personal*



TRABAJO FIN DE GRADO

Autor/a: *Antonio Martos Carrasco.*

Tutor/a: *Dra. Susana Ruiz Tarrias.*

Convocatoria: *Granada / Junio 2016.*

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al Derecho a la Integridad Personal.

Resumen.

En las páginas siguientes se realiza un análisis de la manera en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene interpretando y aplicando el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de cuyo análisis se podrá detallar cuál es el contenido de este precepto, ya que su redacción normativa resulta muy escueta dejando un amplio margen al intérprete para apreciar su aplicación. De igual modo se procederá a analizar los efectos que se derivan de una sentencia en la que se declare la violación del Convenio, así como los mecanismos de reparación de las consecuencias derivadas de tal vulneración que existen en el orden interno. También analizaremos los supuestos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la violación del artículo 3 del Convenio por parte de España. En base a ello, podremos determinar la eficacia en la práctica de la protección ofrecida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en concreto del derecho a la integridad.

Palabras Clave.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH, malos tratos, tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes, carácter mero declarativo, carácter ejecutivo, interpretación evolutiva, mecanismos de reparación, artículo 3 CEDH, derecho a la integridad personal, violación, vulneración, menoscabo, sentencia/s del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Jurisprudence of the European Court of Human Rights regarding to the right to personal integrity

Abstract.

The following pages contain an analysis of how the European Court of Human Rights has interpreted and applied Article 3 of the European Convention on Human Rights, whose analysis can detail what the content of this provision is made, since its legislation is very terse wording leaving ample space to the interpreter to appreciate its violation. Similarly we will proceed to analyze the effects stem from a judgment in which the violation of the Convention is declared, and repair mechanisms of the consequences of such violations that exist in the internal order. Also discuss the cases in which the European Court of Human Rights has declared the violation of Article 3 of the Convention by Spain. Based on this, we can determine the effectiveness in practice of protection offered by the European Convention on Human Rights, particularly the right to integrity.

Keywords.

European Court of Human Rights, ECHR, European Convention on Human Rights, ECHR, bad treatments, torture, inhuman or degrading treatment, declaratory mere character, executive character, evolutionary interpretation, repair mechanisms, Article 3 ECHR, the right to personal integrity, rape, violation, damages, judgment / s of the European Court of Human Rights.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	pág. 2
II. LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN EL MARCO DEL “<i>Convenio Europeo de Derechos Humanos</i>”.....	págs. 3-6
1.- El Catálogo de Derechos de la Convención Europea de Derechos Humanos..	págs. 3-4
2.- El TEDH y la interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	págs. 4-6
III. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH.....	págs. 7-13
1.- El carácter declarativo de las Sentencias del TEDH.....	págs. 7-9
2.- La Ejecución de las Sentencias del TEDH.....	págs. 9-13
IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL ART. III CEDH.....	págs. 14-34
1.- Configuración jurídica del artículo 3 CEDH.....	págs. 14-17
2.- Responsabilidad del Estado por actos contrarios a la integridad personal...págs.	17-18
3.- Algunos supuestos de aplicación del artículo 3 CEDH.....	págs. 18-23
4.- La aplicación del artículo 3 CEDH en España.....	págs. 23-34
V. CONCLUSIONES.....	págs. 35-38
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 39-40

I.- INTRODUCCIÓN

Ante la evolución de la Sociedad Internacional, y en consecuencia del Derecho Internacional Público, orientado a regular las relaciones entre los Estados y a garantizar la protección de los Derechos Humanos, surge la necesidad de analizar cómo mencionada protección es llevada a la práctica por los Estados que forman parte de un Tratado o Convenio cuando éstos reconozcan derechos fundamentales, tras prestar su consentimiento y ante ello derivar sobre su jurisdicción efectos de carácter obligatorio, ya que en ocasiones las decisiones que los Tribunales del plano Internacional adoptan sobre determinados preceptos contemplados en dichos Tratados o Convenios, son de difícil adecuación a los ordenamientos jurídicos internos. Así pues, con el fin de asegurar el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva de los derechos humanos nace la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, base de todo catálogo o declaración de derechos.

El marco de protección de derechos, que en principio de manera más directa incide sobre las relaciones jurídicas del ordenamiento interno español, es el Convenio Europeo de Derechos Humanos insertado en el Consejo de Europa. En el mismo Convenio se reafirma la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, “*base de la justicia y la paz en el mundo*”¹ y se anuncia el objetivo de alcanzar una unión más estrecha entre los miembros del Consejo de Europa, indicando que mediante la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales se logrará alcanzar tal finalidad. No obstante, en algunos de los contenidos normativos en los que se garantiza la protección de derechos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos es poco preciso en cuanto a su delimitación conceptual se refiere, y en el modo o forma en que puede presentarse la vulneración de los mismos. Así es el caso del artículo 3 del Convenio, necesitado siempre para su progresivo desarrollo de la interpretación que realiza del mismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ciertamente, éste Tribunal es el órgano competente para la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siendo el Comité de Ministros el órgano encargado de velar por la ejecución de sus sentencias. Pero, ¿cómo se interpreta el Convenio?, ¿de qué manera una redacción escueta de un contenido normativo es desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?, ¿en qué modo se insertan las decisiones que adopta susodicho Tribunal en un ordenamiento jurídico interno?, ¿se hacen efectivos los contenidos del Convenio en la práctica? En atención a estas preguntas, el análisis jurisprudencial del derecho a la integridad personal que se contempla en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos será la vía más adecuada para responder a estas preguntas y por ello ha sido seleccionado para el análisis aquí realizado.

Por ello, en el presente trabajo se procede al análisis del modo en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta y aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en concreta referencia al contenido de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes del artículo 3 del Convenio, el desarrollo jurisprudencial del mismo con algunos supuestos en el plano europeo sobre los que se viene aplicando sus preceptos, los supuestos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado su vulneración por parte del Estado español, así cómo el deber de establecer un mecanismo que posibilite su reparación. En base a ello se podrá determinar si la protección que ofrece el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su Catálogo de Derechos es eficaz en la práctica, dado que ello dependerá en gran medida de los efectos que se deriven de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1 Preámbulo del Convenio Europeo de Derechos Humanos celebrado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

II.- LA PROTECCIÓN DE DERECHOS, EN EL MARCO DEL CEDH

1.- El catálogo de Derechos de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Finalizada la II Guerra Mundial, con el objetivo de consolidar la democracia, el Estado de Derecho, la paz y progresar en la protección de los derechos humanos y contribuir en consecuencia a fomentar el desarrollo socio - económico y cultural de Europa, se crea en 1949 el Consejo de Europa. Con el fin último de asegurar los derechos humanos básicos en Europa², se establece la Convención para la protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, (en adelante, también CEDH), celebrada en Roma el 4 de noviembre de 1950. La CEDH supone la configuración de un régimen en el orden internacional en garantía de los derechos humanos reconocidos en la misma, integrando a los particulares en este sistema de control, al contrario de lo que ocurre en el resto de acuerdos y tratados.

El Convenio Europeo ofrece un amplio catálogo de Derechos, quedando protegidos: el derecho a la vida; la integridad personal mediante la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, la esclavitud y el trabajo forzado; el derecho a la libertad y a la seguridad; el derecho a un proceso equitativo; el principio de *nullum crimen sine lege* (no hay delito sin ley previa que así lo determine); el derecho a la intimidad; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de expresión; el derecho a la libertad de reunión y de asociación; el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia; el derecho a un recurso efectivo; y finalmente, el catálogo contiene una cláusula de igualdad y prohibición de discriminación. El hecho mismo de acceder al Consejo de Europa, establece la obligación a los Estados miembros a suscribir la CEDH, aunque el artículo 57 permite la formulación de reservas.

Este catálogo originario no es muy amplio, y por ello, en sus Protocolos adicionales se completan estos derechos. Así, se reconocen y se garantizan de igual modo: el derecho a la propiedad; el derecho a la educación; el derecho a elecciones libres; el derecho a no sufrir prisión por deudas; la libertad de circulación y de residencia; el derecho a no ser expulsado del territorio del que se es nacional o a entrar en ese mismo territorio; el derecho de los extranjeros a no ser objeto de expulsiones colectivas; la abolición de la pena de muerte, salvo en tiempo de guerra, aunque con un posterior Protocolo queda abolida en toda circunstancia sin excepción; se establecen así mismo, los derechos procesales adicionales para los extranjeros sometidos a un procedimiento de expulsión; el derecho a la doble instancia en materia penal; el derecho a la indemnización en caso de error judicial; el derecho a no ser condenado dos veces por el mismo hecho bajo el principio de *non bis in idem*; el derecho a la igualdad de los esposos; y con el protocolo nº 12 se introduce una cláusula general de no discriminación.

La extensión de estos Protocolos de ampliación del repertorio de derechos reconocidos y garantizados en el marco de la CEDH, sólo vinculan a aquellos Estados que hayan ratificado los mismos, y en consecuencia, la aplicación del Convenio y los Protocolos no se realiza de manera uniforme, sino que surge una determinada diversidad en orden a esta causa y a la posibilidad de formulación de reservas por los Estados. Estos últimos derechos, en su esencia, presentan un

² El Preámbulo de la CEDH establece que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, causa por la que los Estados parte reafirman “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”

carácter civil y político.

Estos derechos que la Convención Europea de Derechos Humanos garantiza no son absolutos, pudiendo verse legítimamente afectados por restricciones o limitaciones. El órgano sobre el que recae la decisión en orden a determinar si una restricción de alguno de estos derechos supone o no una violación de alguno de los preceptos contenidos en el Convenio es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que se configura como el órgano encargado de la interpretación del mismo, y siempre bajo la observancia del denominado “*Test de Estrasburgo*”, el cual contiene los requisitos formulados en la CEDH con arreglo a los cuales se podrá determinar si una determinada restricción o limitación de estos derechos supondrá su vulneración. Este Test está conformado por tres requisitos generales que deben confluir de manera subordinada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad:

- La restricción ha de estar prevista o predeterminada por la Ley del Estado que la impone.
- Ha de dirigirse a la protección de alguno de los bienes jurídicos que se enumeran en cada caso.
- Ha de ser necesaria en una sociedad democrática.

Cabe destacar que siempre que peligre la vida de la nación bajo supuesto de guerra u otro peligro público, se establece la posibilidad de que cualquier Estado parte adopte medidas que conlleven una vulneración de las obligaciones del Convenio (artículo 15 CEDH). No obstante, se exceptúa a tal posibilidad la restricción o vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal bajo la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanas o degradantes, la prohibición de la esclavitud y el principio de irretroactividad y de legalidad penal, incluso en supuesto de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación. Así pues, se configura un mínimo humanitario de derechos cuya suspensión en ningún modo cabría ser insertada en el marco de la CEDH; y un mecanismo de suspensión para determinados derechos de su vigencia, estableciendo en consecuencia de ello una protección extraordinaria al Estado en situación de crisis.

2.- El TEDH y la interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En la configuración de los derechos fundamentales a nivel europeo, resulta determinante la influencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ejerce en sus interpretaciones. Cuando un Estado Parte no se amolda a las interpretaciones que formula el TEDH en materia de derechos fundamentales, surge el riesgo de producir nuevas víctimas y de incurrir en responsabilidad internacional, configurándose de este modo un tipo de control de carácter supraestatal. Es por ello que cuando el TEDH dicta la última palabra, se produce de un modo u otro una vinculación sobre el intérprete estatal de los derechos, contribuyendo a que se produzca una interpretación de acuerdo con la del intérprete del orden internacional, debido a que el TEDH progresivamente ha venido a imponer una interpretación con carácter uniforme y a la transformación progresiva del Derecho Internacional Público.

No obstante, de acuerdo con Raúl Canosa Usera³, por un lado, existe una serie de problemas

3 CANOSA USERA, R. Capítulo I, “Interpretación Evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales*:

de carácter técnico y práctico derivados del principio de supremacía constitucional, y por otro, problemas relativos en cuanto a la discusión de si es la voluntad de los Estados la que ha de prevalecer sobre el CEDH, o por el contrario de si es el CEDH el que debe prevalecer sobre la voluntad de los Estados. Con la reforma introducida por este Protocolo número 11, se alcanzó que tanto la jurisdicción como la competencia del TEDH fuesen aceptadas de modo directo por los Estados por el mero hecho de ser partes en la CEDH⁴

La interpretación de los tratados internacionales de derechos, en términos generales, poseen un elemento o carácter evolutivo. Este carácter evolutivo se debe fundamentalmente a que en muchos casos existe una imposibilidad real de modificar las disposiciones de un orden jurídico, ya sea de carácter nacional como de carácter internacional, siempre que la derogación o la reforma de las mismas no sea posible, y siempre con el propósito de dotar de un sentido más acorde o de adaptar los preceptos normativos a la realidad social que constantemente se encuentra en proceso de cambio. Cuando se procede a la interpretación evolutiva, el Juez o Tribunal en cuestión trata de alcanzar la eficacia de la norma en la realidad social concreta e insertada en un momento y bajo unas circunstancias concretas, realidad social que resulta distinta de la que imperaba cuando el legislador promulgó ese enunciado normativo en cuestión. Así pues, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando procede a aplicar el CEDH sobre una determinada realidad que se encuentra en constante dinamismo, obligadamente ha de interpretarlo de manera evolutiva como un “*instrumento vivo*”.

No obstante, cabe destacar, que esta interpretación evolutiva resulta únicamente posible en el momento en el que el enunciado de la norma permite derivar varios sentidos posibles, escogiendo el intérprete el que garantice en mayor medida su eficacia. Cuando las disposiciones constitucionales o internacionales que reconozcan derechos no se actualizan, buscando siempre su correspondencia con la realidad, se produce una degradación de su eficacia normativa. Asimismo, cabe señalar que junto a la rigidez de la programación normativa y del constante dinamismo del ámbito normativo de las constituciones y de los tratados internacionales sobre derechos, hace también su aparición la textura abierta de las disposiciones, es decir, su formalización en abstracto, fomentándose de igual manera con ello la interpretación evolutiva. Idéntica situación se produce en el momento en que el TEDH procede a la realización de esta interpretación evolutiva, en cuanto intérprete del CEDH, y éste en cuanto queda configurado como un “*instrumento vivo que debe ser interpretado sobre las condiciones de vida actuales*”⁵.

La interpretación evolutiva trataría de evitar la desprotección y el desamparo de determinadas situaciones ante la imprecisión y abstracción de una determinada disposición; y a su vez constituye el cauce para materializar esta expansión de los derechos, tal y como viene demostrando el TEDH a la hora de resolver determinadas situaciones mediante la interpretación evolutiva del CEDH. Podemos establecer la afirmación de que mediante la interpretación evolutiva, los derechos son actualizados, se expanden y se efectúa la protección de nuevos

de un sistema binario a otro integrado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

4 Cuando los Estados ratifican tratados internacionales de derechos y proceden al reconocimiento de la jurisdicción de los tribunales del orden internacional, se deriva una renuncia a la autonomía de sus propios tribunales en orden a la interpretación de los derechos, es decir, se produce una renuncia a ostentar el acaparamiento de la custodia de los derechos, haciendo propia la interpretación que formulan los tribunales de carácter internacional. De este modo, la tarea de interpretar los derechos deja de ser única de los Estados, contribuyendo la jurisprudencia del TEDH a forzar un diálogo entre los distintos tribunales y un entendimiento unánime de los derechos, finalizando como causa de ello, en la supremacía de quien ostenta la última palabra a la cual quedan sometidos los Estados parte, debido a que las declaraciones internacionales gozan de rango constitucional y/o a que los intérpretes de carácter estatal se sometan a la interpretación realizada por los tribunales internacionales.

5 Entre otros, Casos Henaf contra Francia, de 27 de noviembre de 2003 y Yankov contra Bulgaria, de 11 de diciembre de 2003, debido a la rotundidad expresada por el TEDH en su argumentación.

ámbitos de libertad que emergen en la realidad social.

Sin embargo, podemos encontrar que como límite a la interpretación evolutiva rige el elemento literal de la interpretación, ya que en sede interpretativa no se puede establecer una afirmación o significado de las palabras del enunciado del derecho, que signifiquen o afirmen lo contrario que en su literalidad; siempre teniendo en cuenta la característica de labilidad de las disposiciones normativas de derechos y el carácter polisémico de las mismas, creando la posibilidad de escoger entre varias interpretaciones la más acorde con la realidad, pero siempre sin desvirtuar por completo el contenido del precepto normativo en base a su literalidad, pues se podría concurrir en una deficiente argumentación y en una explicación caprichosa.

Raúl Canosa Usera⁶, distingue una serie de supuestos o procedimientos seguidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para proceder a la interpretación evolutiva del CEDH. Así, el mencionado autor, distingue las siguientes maneras de proceder por parte del TEDH a la hora de interpretar en modo evolutivo el CEDH:

- 1.- Se extrae un sentido nuevo de un derecho viejo: Consiste en realizar una interpretación del enunciado de un derecho que vierte un nuevo sentido a la posición iusfundamental reconocida.
- 2.- Creación de un derecho nuevo con la cobertura de un derecho viejo: Se adscribe una posición iusfundamental nueva al enunciado normativo de un derecho viejo.
- 3.- Derechos de Protección: se pretende dotar de una dimensión de derecho de protección a una posición iusfundamental.
- 4.- Combinación de varios enunciados normativos para generar un derecho nuevo.

Cabe destacar de estas cuatro maneras de proceder a la interpretación evolutiva del CEDH empleadas por el TEDH, que cuando se trate de interpretar de manera evolutiva el derecho a la integridad, declarado de manera negativa en el artículo 3 CEDH cuando éste establece la prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos y degradantes, se procede a efectuar tal interpretación conforme al primer modo, es decir, se extrae un nuevo sentido de este viejo derecho. De esta manera, el TEDH ha ido estableciendo un cambio en su jurisprudencia con el propósito de considerar tortura u otro tipo de trato prohibido situaciones que anteriormente no se encuadrarían en su ámbito de protección, tal y como se procederá a analizar más adelante.

De lo argumentado hasta ahora en referencia a la interpretación que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cabe destacar que por un lado se efectúa mediante tal labor de interpretación un desarrollo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que éste queda configurado como instrumento jurídico vivo necesitado de adaptación a las necesidades que emergen en un determinado momento en la comunidad europea, y por otro, que se produce por medio de la interpretación una conciliación, la cual consiste en el asentamiento y evolución de un estándar mínimo europeo de garantía constituido por la jurisprudencia del TEDH y el texto del CEDH, el cual se pretende hacer compatible por medio de la función jurisprudencial con los diferentes modelos estatales, inclinándose a convertirse en el mínimo común que deben compartir todos los Estados Parte en materia de derechos fundamentales. Mediante la definición expresa del significado de los contenidos del CEDH y la interpretación evolutiva y consensual de los mismos, el TEDH busca la conformidad en materia de derechos y libertades entre los distintos ordenamientos jurídicos internos europeos.

6 CANOSA USERA, R. Capítulo I, "Interpretación Evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos" en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

III.- EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH.

1.- Carácter Declarativo de las Sentencias del TEDH.

Bajo el rótulo “*Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias*”, el artículo 46 del CEDH establece que:

1.- Las Altas partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2.- La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Siguiendo la línea de análisis de Pablo Antonio Fernández Sánchez⁷, de esta declaración se puede afirmar lo siguiente: en primer lugar, que existe una obligación de los Estados de conformarse en toda expresión con las sentencias definitivas que dicte el TEDH, y que por ende, se establece la fuerza obligatoria de las mismas; en segundo lugar y en referencia a lo dispuesto en el apartado 2º, que las sentencias del TEDH carecen de fuerza ejecutoria, es decir, la tarea de ejecutar estas sentencias recae sobre cada Estado, el cual deberá utilizar todos los medios existentes en su ordenamiento jurídico interno que estime adecuados y necesarios para llevar a buen término la ejecución de las mismas, quedando relegado el Comité de Ministros del Consejo de Europa a una función de supervisión de dichos medios seleccionados por el Estado en cuestión, y de ello se puede deducir la naturaleza declarativa de estas sentencias que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dicte⁸.

La naturaleza declarativa de las sentencias del TEDH no restan obligatoriedad a su ejecución, sino que la misma supone una obligación de resultado y de procedimiento impuesta por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por sentencias de naturaleza declarativa, se entiende, por aquellas sentencias que en su fallo se limitan a la determinación de si ha existido o no una violación convencional, sin que lleguen a instar a los Estados a la adopción de una determinada medida; así en estas sentencias sólo se procede a constatar si se ha producido o no una vulneración del CEDH, sin que de ello se pueda derivar la modificación, eliminación o creación de relación jurídica alguna dentro del respectivo ordenamiento jurídico interno, y que por tanto, es en estas declaraciones donde se consume su fuerza produciendo la consideración directa de cosa juzgada.

Pese a ello, insistir en orden a la ejecución de las mismas, que aunque quede relegada a los Estados la tarea y la libertad de determinar e implementar los medios necesarios para hacer efectivas estas sentencias, el mencionado artículo 46 CEDH establece la obligación de poner término o fin a la violación cuando ésta siguiera generando efectos, restablecer en su situación originaria y/o compensar por los daños a la persona afectada por la vulneración, y evitar que el ilícito se vuelva a efectuar. Ello se deriva de la ausencia de capacidad que tiene el TEDH para intervenir de manera directa sobre un determinado ordenamiento jurídico interno, limitándose a establecer la declaración que proceda en el supuesto de una posible violación del CEDH, pero que a su vez los Estados están obligados a adoptar las medidas que estimen pertinentes bajo un libre criterio de elección orientadas a la reparación de la vulneración efectuada. Estas medidas

7 FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. Capítulo II, “Naturaleza Jurídica de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

8 Caso Marck contra Bélgica, de 13 de junio de 1979, el TEDH se pronuncia en tal sentido de la siguiente manera: “*la sentencia del Tribunal es esencialmente declarativa y deja al Estado la elección de los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse a lo que le impone el artículo 53..*”.

en el ejercicio de la libre apreciación y adopción por los Estados Parte, no obstante, habrán de ser adoptadas bajo el principio de proporcionalidad en orden a la determinación de su adecuación o idoneidad y necesidad, de la misma manera deberán ser compatibles con el CEDH.

Podemos distinguir, y siguiendo la línea de análisis empleada por Argelia Queralt Jiménez⁹, dos efectos derivados de la obligatoriedad enunciada anteriormente de las sentencias del TEDH, los cuales varían en grado, cantidad e inmediatez temporal. Por un lado, las sentencias del TEDH generan efectos directos, los cuales se derivan de la cosa juzgada entre las partes del fallo de una sentencia estimatoria, con una repercusión de carácter inmediato en la reparación del daño derivado de la lesión de un derecho fundamental. Se entenderá por tanto ejecutada la sentencia, cuando el Estado responsable efectúe el pago de la indemnización que el TEDH haya fijado, o bien, cuando el Estado responsable instaure un mecanismo de carácter interno cuya finalidad sea la ejecución de las sentencias del TEDH, formando parte el propio acceso y ejercicio de ese mecanismo de la ejecución de la sentencia.

De otro lado, hacen aparición los efectos indirectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los cuales fueron puesto de manifiesto por éste en el caso Marckx contra Bélgica de 1979, donde procede a afirmar que era inevitable la existencia de efectos generados en sus sentencias que fuesen más allá de los límites del caso en cuestión, en concreto, cuando las vulneraciones encuentran su origen directo en las disposiciones de carácter general y no en actos de implementación, pese a que sus sentencias no pueden por sí solas modificar, anular o derogar las disposiciones que pudieran verse afectadas por tal declaración. La práctica de las autoridades nacionales viene poniendo de manifiesto la influencia que sobre la misma ejerce la interpretación del CEDH que realiza el TEDH, quedando plasmada en la jurisprudencia interna de los Estados y produciéndose una adecuación de las autoridades nacionales a la interpretación del mismo. Se produce así, lo que recibe la denominación de cosa interpretada y que en palabras de Jacques Velú es descrito de la siguiente manera: la autoridad de cosa interpretada es aquella que desborda los límites del caso concreto y que es la autoridad propia de la jurisprudencia del Tribunal en tanto que es intérprete de las disposiciones del CEDH¹⁰; superando por ello, las fronteras de la cosa juzgada.

Por ello, podemos afirmar que las sentencias que el TEDH dicta generan tanto efectos de cosa juzgada, como efectos de cosa interpretada; los primeros cumpliendo una función de carácter de actividad directa e inmediata, de defensa precisa de los derechos promovidos por particulares, y cumpliendo los segundos una función de carácter preventivo, definiendo el modo de interpretar el CEDH en cada momento para que las actuaciones y decisiones de las autoridades nacionales sean acordes a sus contenidos y no se generen de las mismas futuras vulneraciones.

9 QUERALT JIMÉNEZ, A. Capítulo II, “El alcance del efecto de cosa interpretada de las Sentencias del TEDH” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

10 Jacques Velú y Rusen Ergéc, *La convention Européene des droits de l’Homme*, Bruselas, 1990, pág. 1077.

2.- La ejecución de las Sentencias del TEDH.

En el supuesto de que el Tribunal se pronuncie en Sentencia declarando la existencia de una vulneración del Convenio o de sus Protocolos, se genera una responsabilidad internacional para el Estado infractor, y consecuentemente queda obligado a la reparación de las consecuencias a la parte perjudicada derivadas de tal violación. De otro modo, hemos de resaltar el carácter declarativo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en consecuencia no cabe la posibilidad de revisión o anulación de las sentencias previas de los tribunales de los Estados miembros. En otro plano, hace su aparición bajo el rótulo *Satisfacción equitativa*, el artículo 41 del CEDH, señalando lo siguiente: “*Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*”. Nuevamente se infiere el carácter declarativo de la naturaleza de las sentencias del TEDH, aludiendo al ordenamiento jurídico interno de los Estados en el supuesto de que no permita o posea un cauce para la reparación de las consecuencias de la violación, y estableciendo una vía para enmendar el perjuicio de manera alternativa o subsidiaria de carácter excepcional, en la que será el mismo TEDH quien proceda a imponer una satisfacción equitativa. Ante ello, es competencia de los Estados, la habilitación de alguna vía de Derecho interno que posibilite el cese de manera efectiva de la violación de derechos.

La mencionada obligación que se deriva de la sentencia del TEDH en la que se declare la vulneración del CEDH, de adoptar alguno de los mecanismos de reparación existentes en el ordenamiento jurídico interno en orden a reparar la lesión o el daño ocasionado a la persona víctima de susodicha vulneración, difícilmente puede llevarse a efecto sin la existencia de un Derecho Sancionador en el Orden Internacional (tema desarrollado en el epígrafe de las Conclusiones), y concretamente en el marco del Consejo de Europa, además de que mencionada obligación junto al reconocimiento de la competencia y jurisdicción del TEDH por los Estados Partes, se deriva en una contradicción con el mero carácter declarativo de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que éstas cuentan con un carácter declarativo y no ejecutivo sin que puedan modificar, eliminar o crear relación jurídica alguna dentro del respectivo ordenamiento jurídico interno¹¹.

La conveniencia de que los Estados Parte establezcan esta legislación especial ya fue expresada en la Recomendación R (2000) 2, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de enero de 2000, con base en el ya mencionado artículo 46 CEDH, invitando a la revisión de los sistemas jurídicos internos con el propósito de establecer un mecanismo que posibilite el reexamen de un supuesto y la reapertura de un procedimiento para los casos en los que el TEDH declare vulnerado alguno de los preceptos contemplados en el CEDH, y en consecuencia, cesar en la violación, poder reparar las consecuencias vertidas sobre la persona que es víctima y que por vía de satisfacción equitativa no puedan ser compensadas, y evitar que en el futuro aparezcan idénticas violaciones.

Así, en la Resolución de 12 de mayo de 2004 aprobada por el Comité de Ministros, se conmina al TEDH a la identificación en sus sentencias declarativas de violación del Convenio,

¹¹ Pese a ello, cabe poner de manifiesto que en la mayoría de los casos en los que el TEDH declara la vulneración de alguno de los derechos fundamentales contenidos en el CEDH, en concreto y a modo de ejemplo la vulneración del derecho a un proceso debido del artículo 6 CEDH o de la integridad personal amparada en el artículo 3 CEDH, los Estados Parte suelen ser más flexibles y actuar acorde a las sentencias que declaren este tipo de violaciones del CEDH, estableciendo un mecanismo de reparación de las consecuencias de la misma, con el que viene adoptándose una legislación especial en la cual se contempla el reexamen o reapertura de procedimientos.

de los problemas de carácter estructural o la fuente de los mismos, en orden a ayudar a los Estados a establecer una solución y evitar la repetición de otras vulneraciones o violaciones del CEDH.¹² Pero el Comité de Ministros fue más allá, aprobando la Recomendación (2004) 6 sobre *Mejora de los recursos internos*, en la que se solicita de los Estados Parte el reexamen de la efectividad de los recursos internos cuando el TEDH constate violaciones estructurales, y en defecto de éstos, el establecimiento de recursos efectivos con el fin de evitar la repetición de idénticas violaciones estructurales. De ello podemos inferir la progresiva evolución de los efectos de las sentencias del TEDH, orientadas hacia la adquisición de una mayor fuerza ejecutiva y dejando atrás el mero carácter declarativo.

En el caso de España, ¿qué ocurre cuando el TEDH ha declarado en sentencia la violación de un derecho amparado por el CEDH derivada de una resolución judicial firme? ¿cómo se repara susodicho derecho fundamental? De acuerdo con el artículo 245.3 LOPJ, “*Son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la ley*”, en consecuencia, ante una resolución judicial firme, con autoridad de cosa juzgada sólo cabría la posibilidad de solicitar la revisión de la misma. No será hasta el año 2015 cuando se inserte entre las causas que posibilitan la interposición de este recurso la valoración del TEDH de una violación del CEDH. No obstante, conviene analizar algunos supuestos en los que el TEDH ha declarado en Sentencia que de un proceso se ha vertido una violación del Convenio y qué soluciones se han aportado en el ordenamiento jurídico interno, siguiendo para ello la Sistemática planteada por Coral Arangüena Fanego¹³:

- *Primeras Soluciones tendentes a la reapertura de los procesos; Asunto Barberá, Messegué y Jabardo:*

El primer supuesto que aparece en la jurisprudencia española es el asunto Barberá, Messegué y Jabardo con la Sentencia del TEDH de 6 de diciembre de 1988 en la que quedó declarada la violación del artículo 6.1 del CEDH, cuya génesis la encontramos en una serie de irregularidades cometidas en el procedimiento seguido ante la Audiencia Nacional. Los recurrentes ante la Sentencia que dictó el TEDH procedieron a la presentación de un escrito ante la Audiencia Nacional en el que se solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria de 1982, y por Auto de 29 de junio de 1989 la Audiencia Nacional se inhibió en atención a la petición de nulidad de manera favorable al Tribunal Supremo, ya que éste casó la sentencia para con uno de los condenados, aunque ordenó la suspensión cautelar de la condena privativa de libertad, la cual estaba aún pendiente de ejecución. Ante la interposición del recurso de revisión, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 4 de abril de 1990 en la que rechaza la petición de anulación de la sentencia procedente de la Audiencia Nacional, esgrimiendo para ello como argumento que las Sentencias del TEDH se encuentran carentes de efectos ejecutivos y que en la organización judicial española no aparece integrado éste órgano como una institución de última instancia. Ante este pronunciamiento del Tribunal Supremo, los recurrentes presentaron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, resolviendo éste en la sentencia 245/1991, de 16 de diciembre de 1991¹⁴. El Tribunal Constitucional reconoció que ante la

12 Ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada en junio de 2004 en el asunto Broniowski contra Polonia, en la cual, el TEDH aprecia una vulneración estructural del derecho a la propiedad, cuya causa se atribuyó a las normas vigentes, indicando la manera en la que debía ser modificada la legislación concreta.

13 ARANGÜENA FANEGO, C. Capítulo II, “El cumplimiento de las Sentencias del TEDH y la revisión de las sentencias firmes” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009

14 El Tribunal Constitucional manifestó una argumentación idéntica a la que mostró el Tribunal Supremo en su

violación que declare el TEDH los poderes públicos no deben mostrarse indiferentes y que por ende las decisiones del mismo no pueden ser ignoradas, además el Tribunal Constitucional argumentó que mantener una situación de la que se puedan derivar lesiones a los derechos no resulta conforme al sistema constitucional español.

Con esta argumentación el Tribunal Constitucional procede a declarar la nulidad de los procesos precedentes con la reapertura del de origen, finalizando en una sentencia absolutoria de la Audiencia Nacional, sentencia a la que el TEDH procede a sumarse sobre la satisfacción equitativa que otorgó una compensación económica a los demandantes en orden a reparar el daño ocasionado con su privación en libertad¹⁵.

- *Postura restrictiva a la reapertura; Asunto Ruiz Mateos:*

El Tribunal Constitucional, tras la Sentencia del TEDH en el asunto familia Ruiz Mateos contra España de 23 de junio de 1993 en la que se declara la violación del artículo 6.1 del CEDH, tuvo que enfrentarse una vez más a un recurso de amparo en el que se solicitaba la anulación de una serie de sentencias firmes, en este caso, dictadas por el mismo Tribunal Constitucional.

En este supuesto, los recursos de amparo fueron inadmitidos, ya que el Tribunal Constitucional carecía de jurisdicción para revisar sus propias sentencias, además de afirmar la inexistencia de similitudes con el caso abordado en la STC 245/1991, la cual fue invocada por los recurrentes, argumentándose junto a esta afirmación que ésta era una sentencia que derivaba de un procedimiento penal en el que se vulneraba el derecho a la libertad, muy a diferencia de lo que ocurría en el presente caso Ruiz Mateos. Por su parte, el Tribunal Supremo, se mostró reacio a dar el mínimo efecto a las sentencias del TEDH a través de la declaración de la nulidad de la sentencia interna en sede de nulidad de actuaciones.

- *Ejecución directa de la STEDH; Asunto Inés del Río Prada:*

En agosto de 2009, Inés Del Río presenta su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras la aplicación de la denominada “Doctrina Parot”¹⁶ por la Audiencia Nacional en el Auto de 23 de junio de 2008 sobre la duración de su condena y tras haber agotado la vía de recurso interna ante tal decisión. Para ello alegó, entre otras cuestiones, la vulneración del principio de legalidad de la Ley penal (no hay pena sin ley previa que la regule) y de la prohibición de aplicar de manera retroactiva una pena menos favorable en perjuicio del reo, al amparo del artículo 7 del CEHD. La Sala Tercera del TEDH, a quien fue atribuida la demanda, en su pronunciamiento de 10 de julio de 2012, se mostró favorable a las pretensiones de la demandante en relación a la alegación de la violación del artículo 7 CEDH. Así pues, el TEDH

sentencia en lo que se refiere a la naturaleza meramente declarativa de las sentencias del TEDH, y a la ausencia de obligaciones en el Convenio en orden a que los Estados Parte procedan a la anulación de las sentencias que hayan sido declaradas contrarias al mismo o a la introducción de reformas procesales en tal dirección

15 Tras esta sentencia se reformó el artículo 240 LOPJ con el objetivo de admitir la declaración de nulidad de actuaciones cuando la sentencia hubiere ganado firmeza, de esta manera se eliminaban algunos inconvenientes existentes para por esta vía reconocer la eficacia de carácter interno de las Sentencias del TEDH.

16 Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006: “una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del art. 70 del Código penal, texto refundido de 1973, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario.

entiende que la nueva interpretación que el Tribunal Supremo ofrece sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo fue de carácter retroactivo y menos favorable, al ampliar la duración de la pena privativa de libertad en casi nueve años, viéndose privada la afectada en este caso del derecho a un acortamiento de la condena.

En remisión al objeto central del tema, en la Sentencia de 10 de julio de 2012 en el Asunto Del Río Prada contra España, el TEDH tras evocar el precepto del artículo 46 del Convenio, procede a la identificación de la medida de ejecución que estima pertinente, en concreto a la afirmación de que *“incumbe al Estado demandado asegurar la puesta en libertad de la demandante en el plazo más breve posible”*. Además, a tenor del artículo 41 del CEDH, el Tribunal establece una indemnización de 30.000 euros en concepto de daño moral.

Tras la publicación de esta Sentencia del TEDH, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta un Auto en el que dispone la inmediata libertad de Inés del Río Prada, calificando como extinguida su responsabilidad criminal por cumplimiento de condena y establece la imputación al pago de las responsabilidades civiles pendientes la indemnización establecida por el TEDH por daño moral.¹⁷ El Auto además alude a que la sentencia del Río Prada contra España es una de aquellas sentencias que deberían ocasionar mediante el recurso de amparo cuando el tribunal de ejecución no hubiese estimado la puesta en libertad, la anulación de la resolución judicial firme que haya ocasionado la lesión actual del derecho a la libertad, haciendo con ello remisión de la doctrina del Tribunal Constitucional. Pero al ser la Audiencia Nacional quien estima la procedencia de la puesta en libertad de la afectada, dando término a la vulneración de su derecho a la libertad, no se hace necesaria la apertura de la vía del recurso de amparo a tales efectos, pues es la Audiencia Nacional en este supuesto el tribunal de ejecución, y su Auto de 23 de junio de 2008 el originario del menoscabo del derecho a la libertad¹⁸.

- Reformas legislativas dirigidas a favorecer la ejecución de las Sentencias del TEDH:

Ha sido una constante tanto en el plano doctrinal como en el plano jurisprudencial, el hecho de poner de manifiesto la necesidad de efectuar una respuesta por parte del legislador para adaptar la legislación española y establecer un cauce que permita la restitución del derecho vulnerado y la reparación del daño ocasionado, con el fin de evitar una lesión actual y otras posibles lesiones futuras de similares características, ya que previamente a las sucesivas reformas legislativas efectuadas en el año 2015, existía una gran laguna legislativa relativa al

¹⁷ En su pronunciamiento, la Audiencia Nacional afirmó que debe *“convenirse en el carácter vinculante de la sentencia, de obligado cumplimiento para nuestro Estado, que adquirió la obligación internacional de dar efectividad y ejecutar las sentencias del Tribunal al prestar su consentimiento al Convenio Europeo para la protección de los derechos civiles y las libertades fundamentales (su art. 46.1 establece el compromiso de los Estados parte de acatar las sentencias en los litigios en que sean demandados; algo que la sentencia se ha visto en la necesidad de recordar). El Convenio Europeo integra nuestro ordenamiento jurídico, según el art. 96.1 de la Constitución (Ce, en adelante), y las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas deben interpretarse de conformidad con los Tratados internacionales (art. 10.2 Ce); el Tribunal Europeo es el órgano cualificado de interpretación del Convenio y sus decisiones son obligatorias y vinculantes para todo Estado parte. Los jueces y los tribunales están sometidos con exclusividad a la ley, única fuente de legitimidad de su actuación (art. 117 Ce). Aquí, sujeción a la ley significa vinculación al Convenio y a las decisiones y doctrina de su órgano de garantía jurisdiccional”*.

¹⁸ Así lo pone de manifiesto en el mismo pronunciamiento *“sin necesidad de provocar un recurso de amparo, este tribunal ha de dar leal cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, revisando las decisiones que mantienen la situación de prisión de la condenada», reiterando que «conciene a todos los poderes públicos, en primer lugar al tribunal sentenciador, reparar y evitar la actualización de la violación del derecho fundamental a la libertad al hallarse la condenada en prisión, y para ello cumplir adecuadamente la sentencia del Tribunal Europeo”*

cauce que permitiese hacer efectivas las Sentencias del TEDH y revisar las resoluciones judiciales firmes de las que se hubiere derivado una vulneración del CEDH y de sus Protocolos. Así pues, estas reformas han sido operadas en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso – administrativo y militar: artículo 510 Ley de Enjuiciamiento Civil, *redactado por el apartado trece de la disposición final cuarta de la L.O.7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio)*; artículo 102 Ley Reguladora de la Administración Contencioso – Administrativa, *redactado por el apartado tres de la disposición final tercera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio)*; artículo 954 Ley de Enjuiciamiento Criminal, *redactado por el apartado quince del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales («B.O.E.» 6octubre)*; artículo 328 Ley Orgánica Procesal Militar, *redactado por el apartado uno de la disposición final segunda de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio)*

En consecuencia, con la L.O. 7/2015, de 21 de Julio y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, se regula la vía del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo como mecanismo óptimo para el reexamen de aquellas resoluciones firmes cuando de las mismas el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considere que se ha derivado una violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH y sus Protocolos¹⁹. La introducción de las Sentencias del TEDH que declaren la violación del CEDH entre los diferentes motivos con capacidad para dar lugar a un recurso de revisión, supone un hito en el ordenamiento jurídico español, ya que se dota de una regulación normativa de carácter procesal que establece un mecanismo que permite encauzar las pretensiones de revisión de las resoluciones firmes de las que se haya derivado una vulneración, y con ello establecer la posibilidad de reapertura del procedimiento en el que se dictaron, para restituir el derecho vulnerado, la reparación del daño ocasionado, evitar una lesión actual y futuras de similares características.

Como consecuencia de esta nueva regulación, se pone fin a la inseguridad jurídica que imperaba anteriormente en tales supuestos y a la disparidad en las actuaciones de los tribunales españoles con relación a las sentencias del TEDH. Además, esta adaptación de la legislación española pone de manifiesto la evolución de los efectos de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos hacia una mayor fuerza ejecutiva.

19 Artículo 5 bis introducido por el apartado tres del artículo único de la L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 22 julio): “*Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión*”.

IV. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL ARTÍCULO III CEDH

1.- Configuración jurídica del artículo 3 CEDH.

El Derecho Internacional en la actualidad proclama el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendido por tal carácter absoluto la imposibilidad de ser objeto de derogación o restricción, pese a entenderse por parte del Tribunal Constitucional y la doctrina constitucionalista de España que ningún derecho debe ser calificado como absoluto. Esta prohibición se engloba dentro del mínimo humanitario de derechos establecidos por la CEDH, cuya suspensión en ningún modo podría ser efectuada ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. Consecuentemente a ello, la prohibición de estos malos tratos reúne una dimensión normativa doble; por un lado se traduce en norma de Derecho general, obligando a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional, y por otro lado, en norma convencional, obligando a aquellos Estados que quedan sometidos por el tratado de derechos humanos que contengan susodicha prohibición. De ello, podría afirmarse la categoría de norma de Derecho Internacional general de *ius cogens*, dado el carácter imperativo de la misma al margen de la concurrencia de conformidad por parte de cualquier Estado con respecto a sus preceptos. El fundamento de la prohibición de malos tratos lo encontramos en el principio de trato humano, pilar sobre el que se asienta el sistema internacional de protección de derechos humanos, apareciendo evocada en los Preámbulos de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, reafirmando el valor y la dignidad de la persona humana.

La prohibición de malos tratos, engloba la prohibición de tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así lo proclama el artículo 3 del CEDH: “*Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”, reproduciendo de manera literal el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ende, el derecho a la integridad personal queda reconocido de manera negativa en este artículo 3 del CEDH. Dada su configuración dentro del mínimo humanitario de derechos en el artículo 15.2 del CEDH y su imposibilidad suspensiva en ninguna circunstancia ni en supuestos de guerra o peligro público que amenace la vida de la nación, queda consagrado como uno de los valores esenciales de las sociedades democráticas que forman parte del Consejo de Europa, induciéndose de ello su carácter inderogable y absoluto.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirma tal carácter absoluto, llegando a afirmar que “*incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes*”²⁰. Esta afirmación provoca que la lucha y la represión de las actividades delictivas, inclusive el terrorismo y el crimen organizado encuentren su límite en la proclamación que se realiza en el artículo 3 del Convenio, y que se efectúe una obligación orientada al no hacer de los actos que prohíbe este artículo sobre los Estados partes, siendo cuestionable la exigencia de un hacer en orden a la adopción de medidas necesarias para evitar que se generen violaciones. En remisión a lo último, podemos afirmar que no existe una redacción en forma expresa de dicha obligación en el CEDH, aunque se puede derivar de la interpretación sistemática de los artículos 1 y 3 que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la existencia de una obligación de los Estados de adoptar “*medidas destinadas a asegurar que un individuo bajo su jurisdicción no sea sometido a torturas o a tratos inhumanos o degradantes, incluido cuando los malos tratos sean administrados por individuos*

20 Caso Chahal contra Reino Unido, de 15 de noviembre de 1996, Reports 1996 – V

*particulares*²¹, precisando además la posibilidad de que la responsabilidad de un Estado puede verse del mismo modo afectada cuando no sea establecida por la legislación interna la adecuada protección o cuando las autoridades no tomen medidas razonables en orden a la evitación de la materialización de un riesgo²². En base a ello, el Tribunal realiza la afirmación de que son asumidas por los Estados parte tanto obligaciones negativas de no hacer, como positivas de hacer.

El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no establece una precisión sobre la definición de tortura ni los demás tratos o penas que se prohíben, en el sentido de establecer una definición sobre cuáles son sus formas o maneras de ejecutar estos malos tratos. Para proceder a ello, hemos de remitirnos a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre esta materia. Así pues, en el caso Irlanda contra Reino Unido, de 18 de enero de 1978, la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos quedó fundamentada sobre la base del criterio de la gravedad de los sufrimientos ocasionados a las presuntas víctimas. De igual modo se reconoce la naturaleza relativa del propio criterio de gravedad, bajo la dependencia de las circunstancias dadas a cada caso concreto y a la duración de los malos tratos en sí, sus efectos físicos o mentales, la edad, el sexo, vulnerabilidad de la víctima, etc.

A) La Tortura.

Por tortura se entiende por los actos de mayor gravedad, los causados deliberadamente con el propósito de producir severos y crueles sufrimientos, siendo considerada como la noción fundamental de los distintos tratos prohibidos, dada su distinción con respecto de los tratos inhumanos o degradantes. Por contra, hay quienes no consideran que la tortura no debe quedar relegada a los actos de mayor gravedad, y en tal sentido O'Boyle manifiesta que la concepción rígida del concepto de tortura tiene consecuencias negativas, pues entiende que el empleo de determinados métodos extremos no resultaría brutal o cruel, siempre y cuando se realizase para obtener información de carácter trascendente. No obstante, resulta evidente que tal severidad en el trato se erige como el elemento definitorio de la tortura en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas de 1984, definiendo la tortura como “ *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona*”. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos utiliza este elemento material para calificar determinados actos como tortura, teniendo presente del mismo modo el elemento teleológico cuando los actos han sido infligidos intencionadamente con el fin de obtener una confesión o información.

Se exige del mismo modo, la existencia del sujeto activo cualificado en base a que un acto pueda quedar calificado como tortura, es decir, el sujeto que realiza la acción debe ser un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Al afirmar el Tribunal que los Estados están obligados a la adopción de “ *medidas destinadas a asegurar que un individuo bajo su jurisdicción no sea sometido a torturas o a trato inhumanos o degradantes, incluido cuando los mismos sean administrados por individuos particulares* ”²³, surge la duda de si se pueden calificar los actos cometidos por particulares como tortura, duda que, algunos autores como González González,

21 Casos H.L.R. Contra Francia, de 29 de abril de 1997, Reports 1997 – III y A. contra Reino Unido, de 23 de septiembre de 1998, Reports 1998 – VI.

22 Caso Mahmut Kaya contra Turquía, de 28 de marzo de 2000, Reports 2000 – III.

23 Caso A. contra Reino Unido.

Maqueda, y Tomás y Valiente²⁴ resuelven afirmando que se desvirtúa el concepto al calificar como tortura actos cuando sean cometidos por los particulares, pues este concepto se basa en las relaciones de poder del Estado con el individuo orientadas a obtener, castigar, intimidar o coaccionar. No obstante, al no estar definida la tortura como se haya mencionado con anterioridad, existe un margen amplio de discrecionalidad para que determinados actos puedan ser calificados como tortura o de manera distinta, incluso cuando los particulares los hayan llevado a cabo, y ello debido a que el TEDH en base a lo anterior, puede alcanzar similar afirmación a la sostenida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, según el cual todo Estado Parte “*tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos de tortura, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título individual*”²⁵.

B) *Tratos Inhumanos o Degradantes.*

El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a parte de prohibir la tortura, igualmente efectúa la prohibición de otras formas de malos tratos, como los inhumanos o degradantes. Así pues, por tratos inhumanos se entiende por los sufrimientos físicos y psíquicos provocados voluntariamente con una intensidad particular²⁶. De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un trato es considerado inhumano cuando ha sido premeditado, aplicado durante horas, con consecuentes lesiones físicas o intensos sufrimientos físicos o mentales²⁷. En remisión al caso de Irlanda contra Reino Unido, podemos observar, que en el problema referente a las cinco técnicas de interrogatorio empleadas sobre determinados miembros del IRA, el TEDH sostuvo que “*las mencionadas técnicas utilizadas conjuntamente con premeditación y con bastante horas de duración, ocasionaron a quienes estuvieron sometidos a las mismas, sino verdaderas lesiones, al menos intensos sufrimientos físicos y morales, inclusive trastornos agudos durante los interrogatorios*”. Sin embargo, en la consideración por el Tribunal como inhumano de cualquier trato, no se requiere el contenido físico del mal trato, sino que puede efectuarse tal consideración solamente con el elemento psíquico. En orden a esto último, el Tribunal confirma tal consideración al calificar como trato inhumano en el caso Mubilanzila Myeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica, de 12 de octubre de 2006, la separación de una menor de su madre en un país extranjero, ya que de la misma se derivaron consecuencias psicológicas graves para la menor, encontrándose madre e hija en situación de irregularidad en Bélgica y siendo ésta última tratada como menor no acompañada.

En un segundo orden, hacen su aparición los tratos degradantes, que pueden definirse como “*aquéllos que causan en las víctimas temor, angustia e inferioridad capaz de humillar a una persona*”²⁸. Remitiéndonos al caso de Irlanda anteriormente mencionado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos califica como trato inhumano, pero a su vez como degradante las cinco técnicas de interrogatorios por “*cuanto podían crear en las víctimas sentimientos de temor, angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilicerles y de quebrantar en su*

24 GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R: *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos y penas inhumanos y degradantes*, op. cit., p.98; MAQUEDA ABREU, M.L.: “La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XXXIX, mayo-agosto de 1986, p. 430; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La tortura en España. Estudios históricos*, Ed. Ariel, Barcelona, 1973, p. 244.

25 *Observación General 20*, de 10 de marzo de 1992.

26 Caso Tyrer contra Reino Unido.

27 Entre otros, Caso Soering contra Reino Unido, Caso Kudla contra Polonia, Caso Van der Ven contra Países Bajos.

28 Caso Tyrer contra Reino Unido.

caso su resistencia física o moral". En el caso Rivas contra Francia, de 1 de abril de 2004, bajo un supuesto en que aparecía un menor objeto de malos tratos en una dependencia policial, el TEDH procede a establecer un estadio intermedio entre la tortura y los tratos inhumanos degradantes, ya que según su criterio, la agresión sufrida por el menor producían dolor o sufrimiento físico y mental, y de acuerdo a su edad igualmente se producían sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que conducen a la humillación, degradado y quebrantamiento de su resistencia física y mental, concluyendo en el carácter inhumano y degradante de los tratos ejercidos sobre el menor en este supuesto. La misma calificación es la alcanzada en el caso Jalloh contra Alemania, de 11 de julio de 2006, manteniendo que la integridad física y mental de la persona demandante se vió gravemente atentada²⁹.

En alusión a las penas degradantes, el TEDH se pronuncia manifestando que lo que se debe de constatar es si la ejecución de la pena produce envilecimiento o humillación sobre la víctima para que pueda insertarse en el ámbito de aplicación del artículo 3 CEDH, consideración que es insertada por el TEDH en el caso Tyrer contra el Reino Unido, de 25 de abril de 1978. Cuando resulte positiva la constatación, la humillación o envilecimiento sobre la víctima ha de alcanzar un nivel determinado. En el caso Campbell y Consans contra Reino Unido, de 25 de febrero de 1982, se efectúa por el Tribunal la precisión de que la simple amenaza de imponer un castigo corporal como medida de carácter disciplinario en una escuela podía constituir un trato degradante, del mismo modo, se efectúa la calificación de trato degradante "*el rapado de cabeza de un recluso en el contexto de una sanción por confinamiento en una celda de aislamiento*"³⁰.

2.- La Responsabilidad del Estado por actos contrarios a la integridad personal.

Con la ratificación del CEDH se asumen una serie de obligaciones derivadas del mismo, su incumplimiento deriva en responsabilidad internacional, cuya atribución corresponde al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al ser el órgano al cual se le ha encomendado la misión de conocer tales incumplimientos, es decir, las violaciones de los derechos reconocidos en el CEDH. Para la atribución de esta responsabilidad internacional se requiere que la demanda haya sido presentada ante el TEDH y que se llegue a la conclusión de la existencia de una violación del Convenio o de sus Protocolos tras el examen del fondo del asunto.

Para el presente análisis del artículo 3 CEDH, se podrá afirmar que un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, cuando se le atribuyan los actos contrarios a la integridad personal por acción u omisión, y también por el hecho de no haber abierto una investigación ante un determinado supuesto en el que la integridad de una persona resulte vulnerada, o una vez llevada a término la investigación no haya resultado eficaz. En observancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cabe destacar a modo de ejemplo y siguiendo a Ana Salado Osuna³¹, el caso de Khachiev contra Rusia, de 24 de febrero de 2005. En este supuesto en

29 Caso Jalloh contra Alemania, de 11 de julio de 2006: "*le forzaron a vomitar, no por razones terapéuticas sino para obtener unos elementos de prueba que podían haberlos obtenido igualmente a través de métodos menos intrusivos. La forma en la que se ejecutó la medida enjuiciada podía inspirar al demandante sentimientos de temor, angustia e inferioridad que podían humillarle y degradarle. Además, conllevaba riesgos para la salud del interesado, en particular debido a que no se procedió previamente a un estudio médico adecuado. La forma en la que se practicó la intervención ocasionó igualmente al demandante dolores físicos y sufrimiento mental*".

30 Caso Yankov contra Bulgaria, de 11 de diciembre de 2003.

31 SALADO OSUNA, A. "La tortura, y otros tratos prohibidos por el Convenio (art. 3 CEDH)" en GARCIA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Coords.): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009 .

el que las fuerzas armadas rusas asesinaron en Chechenia a un grupo de personas, los familiares de las víctimas invocaron ante el Tribunal la violación de varias disposiciones del Convenio. Entre estas disposiciones aparecían las del artículo 3, en criterio de los demandantes por la concurrencia de dos motivos:

- Primero, porque los cuerpos de sus familiares evidenciaban signos de tortura; a lo que Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncia declarando la no violación del artículo 3 ante la inexistencia de pruebas.
- Segundo, porque no se llevó a cabo una investigación eficaz por parte de las autoridades rusas. Afirmando el TEDH la violación de susodicho artículo desde la perspectiva procesal ante la ausencia de una profunda y efectiva investigación.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre esta materia se ha visto afectada por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, produciéndose de este modo un cambio en su valoración. En referencia a ello, podemos observar la existencia de un caso del año 2007, en el que el Tribunal Constitucional determina el sobreseimiento y archivo de unas diligencias judiciales por malos tratos, pero únicamente invocando la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española (C.E.) relativo a la tutela judicial efectiva y no a lo dispuesto en el artículo 15 C.E., no siendo hasta el año 2008, en sus Sentencias 34 / 2008 de 25 de febrero, 52 / 2008 de 14 de abril, 69 / 2008 de 23 de junio, y 17 / 2008 de 22 de septiembre, donde declare la violación del artículo 24 en relación al artículo 15 de nuestra Constitución y de acuerdo a la jurisprudencia del TEDH, pese a alegarse en los recursos de amparo de manera exclusiva la vulneración del artículo 24 C.E. ante el sobreseimiento y archivo de diligencias preliminares por tribunales de justicia en orden a la investigación de casos de torturas y otros malos tratos.

También, para que un Estado pueda incurrir en responsabilidad internacional, se exige la concurrencia de un mínimo de gravedad de los actos que el artículo 3 CEDH enuncia y que existan pruebas más allá de toda duda razonable de estos malos tratos, las cuales han de ser presentadas ante el TEDH.

3.- Algunos supuestos de aplicación del artículo 3 CEDH.

De acuerdo con el análisis y la sistemática empleada por Salado Osuna³², la práctica pone en relieve que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha aplicado el artículo 3 CEDH en los supuestos de:

1.- Personas reclusas en centros públicos de detención:

En el caso Satik contra Turquía, de 10 de octubre de 2000, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronuncia afirmando que el recurso a la fuerza física sobre las personas que se encuentran privadas de libertad en ocasiones puede resultar necesario, siempre y cuando se recurra al mismo con carácter excepcional y se adecue al principio de proporcionalidad. En sentido contrario, cuando no exista necesidad o se lleve a cabo de manera desproporcionada, resultará contrario a la dignidad humana y, consecuentemente, el Estado incurrirá en

32 SALADO OSUNA, A. "La tortura, y otros tratos prohibidos por el Convenio (art. 3 CEDH)" en GARCIA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Coords.): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009 .

responsabilidad internacional³³. Así mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que el artículo 3 CEDH podrá ser aplicado con independencia de las circunstancias y de la situación a toda persona privada de libertad³⁴. Por ende, el término centros de detención además de las dependencias policiales engloba también los establecimientos penitenciarios, centros psiquiátricos, centros de internamiento de extranjeros, centros de reclusión de menores, etc.

En alusión a los malos tratos que pueden producirse en dependencias policiales, frecuentemente pueden emplearse como medio o método para obtener una confesión o informaciones del detenido. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido como principio general que es el Estado quien ha de responder y dar explicaciones en los supuestos en los que un individuo que se encuentre bajo custodia policial y manifieste al finalizar la misma una serie de lesiones. No obstante, cabe destacar que tras el caso *Selmouni contra Francia*, de 28 de julio de 1999, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando aprecie que los actos contrarios a la integridad personal infligidos hayan sido de carácter severo y cruel, y en ocasiones prolongados, podrán ser calificados como tortura, teniendo en cuenta además de la edad, el sexo, el estado de salud y la vulnerabilidad de la víctima.

Por otro lado, el TEDH respecto de un centro penitenciario, viene admitiendo demandas en las que se alega debido a las condiciones materiales de la detención, la violación del artículo 3 CEDH, así como las que alegan falta de atención sanitaria, el trato que se dispense a un recluso cuando le ocasione sentimientos de angustia o de inferioridad, como a modo de ejemplo, la atadura a la cama de un recluso. En relación a la detención en las prisiones de alta seguridad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que no se producirá vulneración alguna del artículo 3 del CEDH, *“cuando las condiciones de detención sean compatibles con el respeto de la dignidad humana; la manera y el método de ejecución de las medidas no superen el nivel de sufrimientos inherentes a la detención y que sea asegurada debidamente la salud y el estado emocional”*. Cuando no sea cumplida alguna de estas exigencias enunciadas por el TEDH, el Estado demandado podrá incurrir en responsabilidad internacional.

Finalmente, debemos abordar el trato que una persona puede recibir en un hospital psiquiátrico, centros de extranjeros, centros de menores, etc, que del mismo modo ha de quedar bajo la observancia del artículo 3 del CEDH. Son varios los problemas que pueden plantearse en estos centros en relación con el artículo 3 CEDH:

- Administración forzosa de un tratamiento médico: En el caso *Herczegfalvy contra Austria*, de 29 de septiembre de 1992, el Tribunal se pronuncia en alusión a los principios de la ética médica y la finalidad de preservar la salud física y mental del paciente, afirmando que el tratamiento puede ser administrado por la fuerza, siempre que el paciente sea incapaz de decidir, por ende en tal supuesto no se producirá un ataque de la integridad del paciente en concreto³⁵.
- Inmigrante que fallece en un centro de reclusión de extranjeros: Caso *Slimani contra Francia*, de 27 de julio de 2004, se efectúa la afirmación del TEDH de que las garantías relacionadas con las personas privadas de libertad, son igualmente de aplicación a las

33 Caso *Ribitsch contra Austria*.

34 Caso *Labita contra Italia*.

35 En el caso *Nevmerjitski contra Ucrania*, de 5 de abril de 2005, el Tribunal reafirma que la necesidad médica ha de ser asegurada y demostrada de forma convincente, al igual que el cumplimiento de unas garantías procesales que acompañen a una decisión de proceder, incluso en el supuesto de una alimentación forzada.

personas privadas de libertad como consecuencia de una retención administrativa³⁶.

2.- Empleo de la fuerza por los cuerpos de seguridad.

La violación del artículo 3 CEDH puede producirse en el momento de efectuarse la detención policial³⁷, es decir, cuando se cometa la acción de detener³⁸. Pero el empleo de la fuerza también puede efectuarse en un control de carreteras o en el momento de dispersar una manifestación. El primer supuesto lo encontramos en el caso Barbu Anghelescu contra Rumania, de 5 de octubre de 2004; en el mismo se alegan malos tratos carentes de necesidad y justificación, infligidos por las autoridades policiales, siendo el demandante sometido a la extracción de muestras de fluidos biológicos solicitada, y resultando de la misma una sensibilidad a nivel del cuello y padeciendo vértigos. El TEDH, subraya la necesidad de la fuerza física empleada por las fuerzas del orden ante el comportamiento del individuo; siendo contraria a la dignidad humana y violando el derecho a la integridad personal del artículo 3 CEDH cuando la misma resulte no necesaria al efecto, calificando la actuación de las autoridades policiales en este supuesto como trato degradante en el sentido del artículo 3 CEDH teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones y los actos enjuiciados³⁹

Del mismo modo, el TEDH ha reconocido la posible vulneración del artículo 3 CEDH cuando el uso de la fuerza es empleado contra las cosas y se derive de ello efectos negativos sobre las personas. En el asunto Dulas contra Turquía, de 30 de enero de 2001, se alega la destrucción de una casa ante los ojos de su propietario quien presenta la demanda, la misma estaba situada en la ciudad y comunidad donde siempre había vivido toda su vida. El TEDH sustentó que la manera en que la casa fue destruida por los cuerpos de seguridad, así como las circunstancias personales de la persona demandante, han derivado en una serie de sufrimientos de la suficiente severidad que se engloban en la categoría de trato inhumano. El TEDH llega a una conclusión similar en el

36 Así pues, hace su aparición la garantía de ofrecer unas condiciones materiales de detención compatibles con la dignidad humana, proteger la salud y la integridad humana. Cuando la persona fallezca a causa de un problema de salud, surge la obligación del Estado en cuestión de aportar las pertinentes explicaciones al respecto de dicha muerte, así como de los ciudadanos dispensados previamente a la misma.

37 Como se verá más adelante, todos los supuestos hasta la fecha en los que el TEDH ha declarado la violación del artículo 3 CEDH ante una demanda contra España, han girado en torno a una denuncia de malos tratos sufridos durante una detención a manos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

38 En el caso Ilhan contra Turquía de 27 de junio de 2000, se efectuó un tiroteo por parte de las fuerzas de seguridad sobre el demandante, resultando del mismo una serie de contusiones y dos lesiones en la cabeza, ocasionándole tales resultados un importante perjuicio, no recibiendo atención hospitalaria hasta transcurridas horas después del suceso, produciendo al demandante como consecuencia de esto dificultades para el habla y el caminar durante un amplio período de tiempo. El TEDH ante ello, afirmó que la severidad de los malos tratos infligidos fue agravada como consecuencia del tiempo que estuvo sin recibir atención médica, calificando como tortura los tratos severos y crueles a los que fue sometida la víctima.

39 Así, en relación a la dispersión de manifestantes, encontramos el caso Oya Ataman, de 5 de diciembre de 2006, y el caso Ciloglu y otros, de 6 de marzo de 2007, ambos contra Turquía. En ellos se establece la alegación del empleo de gas lacrimógeno para dispersar la manifestación, ocasionando daños físicos, como lágrimas y dificultades respiratorias. El TEDH sustenta ante ello, que el gas lacrimógeno Oleo – resin Capsicum o gas pimienta, que es el utilizado por los Estados miembros del Consejo de Europa para el control y la dispersión de manifestantes en caso de riesgo de desbordamiento, no es figurante en la normativa internacional como gas tóxico. No obstante, su empleo es susceptible de causar daños, como problemas de orden respiratorio, náuseas, vómitos, irritaciones de las vías respiratorias, de las vías lacrimales y de los ojos, así como espasmos, dolores torácicos, alergias o dermatitis. En el primer caso (Oya Ataman contra Turquía) al no presentar el demandante informe médico alguno con el propósito de demostrar los efectos provocados por el gas, concluye el TEDH en que no se efectuó vulneración del artículo 3 CEDH. Por contra, en el segundo caso (Ciloglu y otros, contra Turquía), al constatar el TEDH la inexistencia de efectos adversos como consecuencia de la exposición al gas en el informe médico presentado, declara la no violación del artículo 3 CEDH.

caso Osman contra Bulgaria, de 16 de febrero de 2006, en donde se opera para restituir una finca rural a sus antiguos propietarios, siendo los nuevos ocupantes y demandantes en este supuesto expulsados mediante el empleo de la fuerza de la finca, y resultando destruidos los cultivos de los mismos durante la expulsión, sin la existencia de notificación previa de la sentencia de expulsión. El TEDH declaró la violación del artículo 3, calificando el hecho como degradante. La conclusiones a las que llega el TEDH no debe entenderse que suponen una protección sobre las cosas, sino que suponen una protección sobre las personas que ostentan la titularidad del derecho a la integridad física y psíquica. Por ende, podemos afirmar que se produce una vulneración del derecho a la integridad cuando se efectúe el empleo de la fuerza resultando de la misma una destrucción o menoscabo de lo bienes, siempre que de ello se deriven efectos negativos sobre las personas.

3.- Personas condenadas a penas judiciales corporales.

La vulneración que se puede efectuar del artículo 3 CEDH derivada de la aplicación de las penas judiciales corporales, se produce no sólo por el hecho de que la persona se ve sometida a violencia física, sino que también la persona se expone a una angustia moral por el mero hecho de mantenerse a la espera de la misma; y a pesar de que no se sufra lesión física grave o duradera, el castigo se configura en el trato como meros objetos de las personas condenadas a estos efectos por parte del Poder Público, quedando vulneradas tanto la dignidad, como la integridad de la persona a los efectos del artículo 3 CEDH. Además, las penas judiciales corporales, por su propia naturaleza, implican que una tercera persona ejecute sobre la persona condenada violencia física, constituyéndose de este modo una violencia institucionalizada⁴⁰. Así mismo, la pena ha de alcanzar un determinado nivel, tal y como pone de manifiesto la conclusión alcanzada en el caso Costello – Roberts contra Reino Unido, de 5 de marzo de 1993, en donde se enjuicia si una medida disciplinaria impuesta a un menor constituía un trato degradante, determinando el TEDH que la pena no podía calificarse como degradante, ya que la humillación en su ejecución no llegaba a alcanzar el mínimo nivel requerido para ser insertada en el ámbito del artículo 3 CEDH.

Otra cuestión de carácter relevante es la posición del TEDH con respecto a la pena de muerte. Así ante el caso Soering contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989, el Tribunal mantiene que *“las circunstancias relativas a una condena a pena de muerte no son irrelevantes a los efectos del artículo 3, pues tanto el modo en que sea impuesta o el método de ejecución de la misma, así como las circunstancias personales del condenado, la falta de proporcionalidad entre la pena y el delito cometido, y las condiciones de prisión en espera de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden determinar si el trato o la pena del condenado queda dentro del ámbito de prohibición del artículo 3”*. En el caso Oçalan contra Turquía, el foco de atención del Tribunal recae sobre las circunstancias en las que la pena de muerte fue impuesta al demandante, sustentando que éste no fue sometido a un juicio por un tribunal independiente e imparcial, no siendo su derecho a la defensa reconocido, y considerando que el proceso no se ajustó a los estándares exigidos en los supuestos en que la pena de muerte es aplicada, y en orden a ello, la pena de muerte al ser impuesta en un juicio no equitativo conduce a que el demandante fuera víctima de un trato inhumano, vulnerándose el artículo 3 CEDH. Esta consideración introduce un elemento jurisprudencial novedoso, ya que se puede apreciar vulneración del artículo 3 cuando la pena de muerte sea impuesta en un juicio sin la observancia de las garantías procesales mínimas.

40 Caso Tyrer contra Reino Unido. El TEDH llegó a tal conclusión argumental en los hechos abordados en tal caso.

4.- Desapariciones forzadas.

A diferencia de lo que ocurre en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no procede a reconocer que por el mero hecho de la desaparición de una persona, se produzca la comisión de un trato que implique el menoscabo del artículo 3 CEDH. No obstante, en algunas ocasiones puede someter a su protección a familiares de los desaparecidos bajo la condición de víctimas a los efectos del artículo 3 CEDH; y en orden a ello, observamos el caso Kurt contra Turquía, de 25 de mayo de 1998, dónde el TEDH procede a reconocer cómo víctima a la madre del desaparecido por una violación del artículo 3 CEDH, ya que sufrió la angustia derivada del desconocimiento del paradero de su hijo y de la ausencia de información oficial al respecto. No obstante, hay que afirmar que no todo familiar de una persona desaparecida es susceptible de recibir la consideración como víctima, así en el caso Çakici contra Turquía se establecen una serie de factores o requisitos para otorgar tal condición de víctima, tales como “*la proximidad del grado familiar, las relaciones entre ellos, la actuación del miembro de la familia para obtener información sobre la desaparición, y la respuesta de las autoridades públicas a dichos requerimientos*”.

5.- Actos cometidos por particulares.

Deben ser objeto de una protección efectiva por parte del Estado los niños o menores y otras personas vulnerables frente a todo menoscabo que pudiera efectuarse sobre la integridad de los mismos, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 1 y 3 del CEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que se puede producir una vulneración del artículo 3 por parte de particulares siempre que se trate de los sujetos anteriormente mencionados. Así pues, en el asunto A contra Reino Unido, de 23 de septiembre de 1998, el TEDH entiende, tras haberse comprobado la existencia de lesiones importantes ocasionadas sobre un menor por el fuerte golpeo con una caña a manos de su padrastro, que fue vulnerado el artículo 3 del CEDH, dado que la naturaleza de este trato se encuentra dentro del nivel de severidad prohibido para establecerse tal consideración de violación; además considera de igual modo que por los golpes recibidos por el demandante, el Estado puede incurrir en responsabilidad. Concluye que “*en el presente caso, la ineficaz protección conlleva a la violación del artículo 3*”, una vez citada su jurisprudencia en relación a la interpretación sistemática de los artículos 1 y 3 del CEDH, y a la especial obligación que recae sobre los Estados de proteger especialmente a los niños, citando de la misma manera los artículos 19 y 37 de la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989.

En modo similar, cabe destacar el caso 97 miembros de la Congregación de Testigos de Jehová de Gldani contra Georgia, de 3 de mayo de 2007, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos procede a efectuar la consideración de que en cuanto que el Estado no investigó los hechos objeto de la demanda, eludiendo la obligación positiva que recae sobre éste de proceder a ello, se produjo una vulneración del artículo 3 CEDH.

6.- Puesta de una persona a disposición de un Estado No Parte en el CEDH.

En el marco internacional, el principio de no devolución está incardinado en el artículo 33 del Estatuto de los Refugiados de 1951, y en relación con la tortura, la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas establece que: “*Ningún Estado Parte procederá a la expulsión,*

devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”.

En el Convenio Europeo de Derechos Humanos no figura ninguna disposición de similares características, no reconociéndose el derecho a no ser extraditado, expulsado o deportado. En el caso Soering contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989, el TEDH estableció la afirmación de que la extradición no es una potestad ilimitada de los Estados Partes cuando ésta *“tenga consecuencias que afecten de modo adverso a los derechos reconocidos en el Convenio, y siempre que dichas consecuencias no sean demasiado remotas, puede afectar a las obligaciones de un Estado Parte de acuerdo con las garantías que el Convenio establece”*. Ello supuso un hito en la jurisprudencia del TEDH en orden a considerar la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional cuando un Estado Parte ponga una persona a disposición de un tercer Estado No Parte por los hechos que puedan producirse bajo la jurisdicción de éste. Así pues, a menos que un Estado Parte esté seguro de que las condiciones que aguardan para el individuo que se pretende entregar a un Estado No Parte sean conforme a las garantías del Convenio, no podrá proceder a tal entrega. En tal modo, surge la obligación de no extradición cuando de ello surja un riesgo real de que la integridad de la persona en concreto sea menoscabada en el país de destino. En el año 1991, el TEDH afirmó que son igualmente de aplicación los principios de extradición en los supuestos de expulsión⁴¹ y en los casos de deportación⁴², ello debido a que la prohibición contra los malos tratos es igualmente absoluta en ambos supuestos. Esta prohibición es independiente de la gravedad de los delitos cometidos por la persona sobre la que recae una orden de expulsión⁴³.

De acuerdo con la práctica, se ha podido comprobar que los Estados suelen actuar conforme a las recomendaciones que establece el TEDH, aunque también existen excepciones⁴⁴. Cuando no son de aplicación las medidas provisionales dictadas por el TEDH, el Estado en cuestión obra de forma contraria al principio de buena fe que ha de imperar en todas sus actuaciones relativas con el tratado del que es Parte. No obstante, tal y como se viene afirmando por la doctrina sobre la base jurisprudencial del TEDH, al no tener éste competencia decisoria sobre esta materia, se podría efectuar la consideración de que por el mero hecho de actuar de forma contraria a lo dictado por el Tribunal no se incurriría en responsabilidad internacional. Pero por el contrario, a partir del año 2003, el TEDH viene estableciendo la declaración de la responsabilidad internacional de todos aquellos Estados que no han procedido a la adopción de medidas provisionales solicitadas por el mismo Tribunal⁴⁵.

41 Caso Cruz Vara y otros contra Suecia, de 20 de marzo de 1991.

42 Caso Chahal contra Reino Unido.

43 Caso D. contra Reino Unido.

44 Caso Cruz Vara y otros contra Suecia.

45 En este sentido, el primer asunto que aparece resuelto es Mamatkulov y Abdurasulovic contra Turquía, de 6 de febrero de 2003. La Sala de la Sección Primera a la que le fue adjudicada el asunto, efectuó la indicación al Gobierno de Turquía de no efectuar la extradición de los demandantes a la República de Uzbekistán de manera previa al pronunciamiento del TEDH, y en aras a la buena marcha del procedimiento y al interés de las partes. Esta recomendación no fue estimada por el Gobierno de Turquía y se procedió a la extradición de los demandantes. El TEDH, procedió a declarar la violación del artículo 34 del CEDH, por no garantizar el derecho que tienen los demandantes al ejercicio eficaz de su derecho de recurso y del derecho a beneficiarse de un examen eficaz ante la cuestión de si una posible extradición o expulsión conduciría a una vulneración del artículo 3 CEDH, y en tal circunstancia, argumentó además que todo Estado Parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene la obligación de respetar las medidas provisionales que le son solicitadas y de abstenerse de la realización de cualquier acto u omisión, todo ello en orden a la evitación de un daño irreparable a la víctima de la violación alegada y de evitar la vulneración de la integridad, para garantizar de igual modo la efectividad de una sentencia definitiva. Esta argumentación empleada por el TEDH, produce un cambio sustancial en su jurisprudencia relativo a las medidas provisionales, atribuyéndose a los Estados Parte la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional cuando tales medidas sean incumplidas.

4.- La aplicación del artículo 3 CEDH en España.

- Asunto Martínez Sala y otros contra España: “Demanda nº 58438/2000 - Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de Noviembre de 2004”.

En este supuesto, los demandantes, alegaron haber sido objeto de tratos inhumanos y degradantes, así como haber sido sometidos a tortura física y psicológica durante su detención, la cual se efectuó días previos a la celebración de los Juegos Olímpicos de 1992 en Barcelona y tras la cual fueron trasladados a los locales de la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid, lugar donde los demandantes afirman haber sufrido los malos tratos.

Los demandantes aseguraron que fueron golpeados por todo el cuerpo, que su visión fue impedida mediante el vendado de los ojos, sus cabezas fueron cubiertas con capuchas y bolsas de plástico, ceñidas éstas con el fin de dificultar la respiración, además de que fueron objeto de insultos y amenazas; también alegaron ser introducidos en celdas de reducidas dimensiones, que les impidieron conciliar el sueño, que fueron sometidos a estar de pie junto a la pared con los ojos cerrados, que se vieron obligados realizar flexiones, y también que fueron obligados a permanecer de rodillas, todo ello durante el transcurso de su incomunicación. Lo anteriormente alegado, se afirma que presuntamente fue llevado a cabo durante las detenciones en Barcelona, Girona y Manresa, y el traslado a la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid. Los demandantes procedieron a denunciar el trato recibido que tuvo lugar durante la incomunicación y el Juez de Instrucción ordenó a un médico forense la elaboración de un informe, en el que se reflejaban algunas manifestaciones de signos de violencia como contusiones, erosiones, hematomas y estrés post-traumático, en general. No obstante y dado que muchas de las lesiones no producían daños que pudieran dejar constancia, fue acordado el sobreseimiento del caso. Los recursos internos fueron agotados por los demandantes hasta la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, recurso que fue inadmitido.

El 13 de junio del año 2000, se interpone demanda ante el TEDH contra España ante el TEDH, planteándose la violación del artículo 3 del CEDH desde una doble perspectiva, por un lado la violación del contenido del precepto que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes desde la vertiente sustantiva, y por otro, la ausencia de una investigación que resultara eficaz y profunda interna desde la perspectiva procesal una vez presentadas las pertinentes denuncias por vulneración del derecho a la integridad personal.

El TDEH afirmó lo siguiente: en primer lugar, existía una serie de dudas en atención a la credibilidad de las alegaciones de los malos tratos que fueron denunciados, debido a la poca cooperación mostrada por los demandantes a la hora de realizar los informes médicos correspondientes y por las mismas constataciones que de estos certificados médicos se podía realizar ya que no figuran como un conjunto indiciario suficiente para sostener la tesis de los demandantes, pues los médicos forenses en los informes elaborados no hacen constar marcas o indicios significativos que indiquen la evidencia de malos tratos; lo mismo ocurre con los exámenes médicos privados a los que algunos de los demandantes se sometieron, su contenido tampoco le permite al TEDH aclarar los hechos. Ante ello, “*el Tribunal consideró que los elementos de prueba presentados por los demandantes no fundamentaron suficientemente sus alegaciones*”, y en consecuencia, declaró la no violación del artículo 3 del CEDH en su vertiente sustantiva a tenor de las alegaciones presentadas de haber sufrido malos tratos. En segundo lugar y en remisión a la alegación de que las autoridades internas no efectuaron una investigación lo suficientemente completa como para establecer qué versión de los

acontecimientos era lo más creíble, y en orden a ello, el Tribunal señaló que mencionada investigación se limitó a la petición del médico forense que examinó a los demandantes durante su detención provisional en Madrid que mostrara un informe detallado sobre el lugar y el modo en que se llevaron a cabo los exámenes médicos, de si los demandantes se quejaron de haber sido sometidos a malos tratos durante las visitas médicas, y de si éstos fueron constatados.

Por ello, el TEDH prosiguió afirmando que “*los tribunales que debían conocer de las denuncias de malos tratos concluyeron con la ausencia de elementos que probasen la realidad de los hechos denunciados sobre la sola base de este informe y de los distintos informes médicos individualizados establecidos por la misma médico forense durante la detención de los demandantes*”; para mostrarse no convencido de que tal investigación fuese efectiva y profunda de manera suficiente con vistas al cumplimiento de las exigencias del artículo 3 CEDH y poder esclarecer los hechos, por ello declaró la violación del mismo en su vertiente procedimental. Como reparación del derecho a la integridad personal aquí vulnerado ante la posibilidad de apertura de un procedimiento penal profundo y eficaz, el TEDH estimó la concesión a los demandantes de una indemnización en concepto de daño moral, y resolvió en equidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 CEDH decidiendo otorgar a cada uno de los demandantes 8.0000 euros, cantidad que debería ser abonada junto a la de las costas y gastos por el Estado español en un plazo máximo de 3 meses a partir del momento en que la sentencia fuese firme.

- *Asunto Iribarren Pinillos contra España, “Demanda n° 36777/03 – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 enero de 2009”.*

Tras los altercados ocurridos el 15 de diciembre de 1991 en Pamplona, en los que fueron formadas barricadas por los manifestantes y se encendieron hogueras, y en los que la policía se vió obligada a intervenir lanzando bombas de humo y gases lacrimógenos, Mikel Iribarren Pinillos resultó alcanzado por una de estas bombas de humo que fueron lanzadas a corta distancia. Ello le originó graves lesiones, como quemaduras de tercer grado en la cara y en los ojos, un traumatismo craneoencefálico, lesiones de carácter neurológico consistentes en un déficit motor facial y en las extremidades y epilepsia post traumática, así como lesiones neuropsicológicas con la pérdida de agudeza visual y olfativa, y una serie de cicatrices repartidas por todo el cuerpo. El Juez de Instrucción de Pamplona ante la gravedad de las lesiones sufridas procedió el mismo día de los sucesos a la apertura de una investigación penal, aunque posteriormente dictaría el sobreseimiento de las actuaciones procesales. Ante la impugnación de esta decisión de sobreseimiento, la Audiencia Provincial de Navarra consideró que ciertamente las autoridades policiales cometieron un delito de lesiones. De la indemnización solicitada por el afectado en concepto de daño y perjuicios solamente fue estimada de manera parcial por estimarse que el demandante participó en los altercados, de los cuales resultaron dañados determinados servicios públicos contribuyendo los mismos a generar ese clima. El motivo de establecer la fijación de la cuantía indemnizatoria y de declarar la responsabilidad de la administración en el caso, suscitó los diferentes recursos planteados con vistas a agotar las vías internas. El recurso interpuesto contra el fallo de la Audiencia Provincial de Navarra desembocó en un procedimiento contencioso administrativo que llegó hasta el Tribunal Supremo, donde se afirmó la contribución del demandante a generar el clima de peligrosidad el día de los hechos, viéndose ante tal clima los cuerpos de seguridad del Estado obligados a actuar, y en consecuencia la actuación de los agentes no pudo ser considerada como desproporcionada. Por ello el Tribunal Supremo concluyó “*que las lesiones padecidas por el demandante se debían al destino, por lo que debía soportar los daños*”. Posteriormente se

interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional pero el recurso no llegó a ser admitido.

La demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue presentada el 14 de noviembre de 2003 y admitida con posterioridad, resolviendo sobre el asunto en la Sentencia de 8 de enero de 2009. Mikel Iribarren Pinillos alegó ante el TEDH que la intervención en los altercados por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado le reportó daños físicos y morales, menoscabando de este modo su integridad física y moral, pero además argumenta en su alegación, que las investigaciones realizadas sobre el asunto no fueron eficaces con vistas a la identificación de los presuntos culpables y que no le fue concedida la reparación solicitada. El TEDH en este supuesto llega a la conclusión de que el Tribunal Supremo no estimó la responsabilidad de la administración en los hechos, el nexo causal entre las heridas, y que el mismo Tribunal no llegó a pronunciarse sobre la cuestión de si el empleo del artefacto que hicieron los agentes se realizó de manera proporcional. Del mismo modo, el TEDH sostiene que no fue llevada a cabo ninguna investigación por parte del Tribunal Supremo que pudiera justificar el que se apartara de las decisiones de los órganos anteriores que sí constataban la responsabilidad de la administración. Por ende, el TEDH acabó declarando la violación del artículo 3 CEDH, así como la obligación de España de abonar al demandante una determinada cuantía en concepto de daños materiales, otra en concepto de daño moral y una última en concepto de gastos procesales.

- *Asunto San Argimiro Isasa contra España; “Demanda n° 2507/07 – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de septiembre de 2010”.*

Tras la detención de Mikel San Argimiro Isasa en Madrid, por presuntos delitos de terrorismo, pertenencia a banda armada, tenencia ilícita de armas y explosivos y tentativa de asesinato, el 14 de mayo de 2002, fue trasladado hasta la Dirección General de la Guardia Civil, donde estuvo incomunicado durante cinco días. En el primer examen llevado a cabo por un médico forense fue identificada una serie de contusiones, erosiones y hematomas por todo el cuerpo, las cuales fueron apuntadas como recientes. Al día siguiente, se pudieron observar nuevas lesiones de menor gravedad, aunque con posterioridad el facultativo no pudo sostener si constituían nuevas lesiones o eran manifestaciones de las anteriores cuando tuvo que responder delante del Juez por las mismas. Una vez llevado ante la Audiencia Nacional, Mikel San Argimiro alegó haber sufrido malos tratos durante la detención, pudiendo ser observada por el médico del centro penitenciario de Badajoz la fractura de una costilla en el costado izquierdo, una vez que éste fuera puesto en prisión provisional en mencionado centro. Los malos tratos que Mikel San Argimiro alegó haber sufrido fueron denunciados ante el Juez de Instrucción de Madrid, describiendo en su alegato haber padecido golpes en la cabeza, haber sido objeto de prácticas de asfixia mediante bolsas de plástico colocadas en la cabeza, vejaciones de carácter sexual, humillación, amenazas de muerte y violación. El Juez concluye con el sobreseimiento, al igual que la Audiencia Provincial de Madrid, concluyendo en la inadmisión del recurso de amparo por el Tribunal Constitucional.

Al igual que en el asunto Martínez Sala y otros contra España, el demandante alegó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la violación del artículo 3 CEDH desde una doble vertiente: por un lado en base al contenido del artículo desde la vertiente sustantiva, y por otro, ante la inexistencia de una investigación eficaz en atención al esclarecimiento de los hechos desde una vertiente procedimental. El TEDH afirmó que la única base sobre la que se asentó la investigación llevada a cabo por las autoridades internas fue la mera declaración del demandante

y en la aclaración que efectuó el médico forense sobre su informe. Además, el TEDH destacó la denegación de la visión de la grabación de la detención como prueba solicitada por el demandante, la cual pudo haber contribuido a la identificación de los presuntos responsables. En cuanto a la fracturación de la costilla, el Tribunal afirmó que no había informes en orden al esclarecimiento del momento en que se produjo.

Finalmente el TEDH alcanzó la conclusión de “*que las jurisdicciones internas rechazaron medios de prueba que habrían podido contribuir a la aclaración de los hechos y, más precisamente, a la identificación y castigo de los responsables como lo exige la jurisprudencia del Tribunal*”. Por ende, el TEDH declaró la vulneración del artículo 3 CEDH en su vertiente procesal ante la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre las denuncias de malos tratos del demandante.

- *Asunto Beristain Ukar contra España: “Demanda n° 40351/05 – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2011”.*

Nuevamente nos encontramos ante otro supuesto en que la persona que presenta la demanda ante el TEDH alega haber sido víctima de malos tratos a manos de autoridades policiales durante su detención. Así pues, ante la presunta implicación en altercados callejeros violentos protagonizados por la Kale Borroka, Aritz Beristain Ukar el 5 de septiembre de 2002 fue detenido en San Sebastián por su presunta implicación en altercados callejeros violentos, siendo sometido a incomunicación durante cinco días. El médico forense en su informe recogió algunas heridas, como una erosión en la cara, que presentaba Aritz Beristain, no obstante y pese a que éste le relató que en el transcurso de su traslado a Madrid fue golpeado por los agentes, que le fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza, el que no le dejaron dormir ni comer, viéndose sometido a amenazas y a su llegada a Madrid sus extremidades fueron atadas, el médico llegó a la conclusión de que no presentaba signos de violencia. En los días siguientes durante la incomunicación, los malos tratos descritos anteriormente fueron reiterados por el demandante, señalando además haber sido objeto de vejaciones sexuales, concluyendo nuevamente el médico forense que no se evidenciaban nuevos signos de violencia. De la misma manera lo declaró posteriormente de nuevo el facultativo ante el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional y ante el Juez de Instrucción de Madrid cuando asumió la denuncia de Aritz Beristain, siendo acordado más tarde su sobreseimiento. Ante la Audiencia Provincial de Madrid fueron recurridas las decisiones ulteriormente alcanzadas, alegando que en la elaboración de los informes médicos no se siguieron las instrucciones pertinentes para llevarlos a cabo de manera efectiva, así como que no se le garantizó el derecho de defensa ni el principio de audiencia procesal y que no se produjo el interrogatorio de los agentes encargados de su traslado a Madrid y de la vigilancia durante la detención. En base a las contradicciones mostradas en la exposición de los hechos y ante la falta de pruebas suficientes orientadas a demostrar las lesiones, la Audiencia Provincial dictó el sobreseimiento de la causa. Ante ello, el demandante interpuso recurso de amparo al Tribunal Constitucional, recurso que fue rechazado con el argumento de que las alegaciones eran inverosímiles.

Tras la interposición de la demanda ante el TEDH, éste afirmó que el Juez de la Audiencia Nacional “se mantuvo pasivo” ante la reiteración de las alegaciones de malos tratos. En su argumentación añadió que la investigación giró en torno al análisis del informe del médico forense pero que dejó de lado la solicitud del demandante de ser escuchado y de que declarasen tanto el médico forense como los agentes. A ello, el TEDH sumó que de los cinco informes elaborados durante la detención, en los cuales se recogió la indicación que efectuó el

demandante acerca de haber sufrido malos tratos, no se constataron los dos primeros entre los documentos que fueron proporcionados en la demanda, figurando en los mismos las primeras lesiones que presentaba el demandante cuando fue detenido. El TEDH llegó a presumir en su exposición que el Juez de instrucción sustentó su decisión en los tres últimos informes, en los cuales ya no se evidenciaban signos de lesiones, para añadir más adelante que “*los informes que faltaban fueron finalmente proporcionados por el Gobierno, tras haber sido solicitados por el Tribunal al notificar la demanda, sin dar explicaciones*”. TEDH declaró la vulneración del artículo 3 CEDH en su vertiente procedimental debido a la ausencia de una investigación profunda y eficaz de los hechos, tal y como ocurría en los casos anteriores.

- *Asunto B.S. contra España: “ Demanda nº 47159/08 – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de julio de 2012”.*

El presente caso gravita en torno a la denuncia que B.S. interpone con motivo de las agresiones que alega haber sufrido en dos ocasiones por parte de agentes de la Policía Nacional en el mes de julio de 2005. B.S., de origen nigeriano, el 15 de julio de 2005 se encontraba ejerciendo la prostitución en una calle de Palma de Mallorca hasta la llegada de los agentes policiales que le solicitaron que se identificara y que procediera a abandonar el lugar. En el mismo día poco tiempo después de ello, la demandante regresó a la misma calle siendo vista nuevamente por los agentes. Una vez que los agentes la alcanzaron de nuevo tras un intento por la demandante de huida fallido, ésta alegó haber sido golpeada en piernas y muñecas, haber sido insultada, y volviendo los agentes a solicitarle que mostrara su documentación. El 21 de julio, estos sucesos volvieron a ser reproducidos de nuevo, viéndose la demandante agredida por uno de los policías.

La demandante presentó denuncia de los hechos ante el Juzgado de Instrucción nº 9 de Palma de Mallorca, aportando el informe médico donde se hacía constancia de la inflamación y del hematoma leve en la mano izquierda. En el informe que el Juez solicitó a la Dirección General de Policía se recogía solamente que los policías le solicitaron que se identificara y que no existió agresión alguna pese al intento de evadir el control de los agente. Así mismo, de acuerdo con este informe, se dejó constancia de que los agentes del primer altercado no eran los mismos que los del segundo, ya que los mismos correspondían a patrullas diferentes. El Juzgado finaliza dictando el sobreseimiento en base al informe médico. La decisión fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Baleares, la cual llegó a estimar el recurso y en consecuencia dictó la apertura de un juicio de faltas contra los agentes. B.S. como prueba solicitó que le fuera permitido el reconocimiento de los agentes, pero, argumentando que el reconocimiento no hubiera sido posible al llevar los agentes casco, su solicitud fue denegada posteriormente. Ante la falta de pruebas y sobre la base del informe de la Dirección General de la Policía donde se daba constancia de la inexistencia de altercado alguno, se adopta la decisión de absolver a los agentes ante la falta de pruebas y basándose en el informe de la Dirección General. B.S. interpone recurso de amparo tras la decisión adoptada anteriormente ante el Tribunal Constitucional, el cual fue denegado con el alegato de que las quejas formuladas carecían de anclaje constitucional.

Los hechos anteriormente anunciados se unen a los de otra agresión, la cual se produjo el 23 de julio de 2005, viéndose B.S. golpeada en el abdomen, en una mano y en la rodilla por un agente de policía, lesiones que fueron constatadas en un informe médico que ella misma solicitó. La demandante solicitó una orden de alejamiento contra el policía y la acumulación de la denuncia a la anteriormente descrita, solicitud que fue denegada. El Juzgado de Instrucción nº

11 dictó el sobreseimiento, decisión recurrida por la demandante y que con posterioridad fue confirmada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Ambos tomaron base en el argumento esgrimido en un nuevo informe de la Dirección General de la Policía, en el cual se recogía que la única finalidad de las denuncias presentadas por la demandante era la de permitirle continuar con el ejercicio de la prostitución sin intromisión de las fuerzas del orden. Nuevamente se interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alcanzando éste la desestimación del mismo ante la ausencia de contenido constitucional.

Una vez llegado el caso al TEDH, se determinó la existencia de una violación del artículo 14 CEDH sobre la prohibición de la discriminación, junto a la vulneración del artículo 3 CEDH, que una vez más se declaró en su vertiente procedimental ante la consideración de no haberse permitido la práctica de la prueba solicitada por la demandante, prueba que estaba orientada a alcanzar la identificación de la persona agresora. El TEDH destacó además que la investigación que fue efectuada por las autoridades internas se limitó a la observación del contenido de los informes que la Dirección General de la Policía presentó, informes en los cuales los sobreseimientos se basaron, y que por ello no se pudo estimar que se llevara a cabo una investigación profunda y eficaz.

- *Asunto Otamendi Eguiguren contra España, “Demanda nº 47303/08 – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 12 de diciembre 2012”*

El 20 de febrero de 2003 se efectúa la detención por agentes de la Guardia Civil del señor Otamendi Eguiguren, director del diario vasco “Euskaldunon Egunkaria”, en el marco de una investigación judicial en relación con presuntos delitos de pertenencia y colaboración con la organización terrorista ETA⁴⁶, permaneciendo en situación de detención preventiva incomunicada hasta el día 23 de febrero. Durante este período de tiempo, el demandante fue reconocido en cuatro ocasiones por el médico forense. En las visitas de los días 21, 22 y 23 de febrero, el detenido preventivo se negó a ser reconocido por el médico forense, pero a su vez alegó ser víctima de maltratos físicos y psíquicos por parte de los agentes, tales como la realización de flexiones de rodillas y la obligación de permanecer de pie, amenazas, golpes de intimidación en los órganos genitales, y la ausencia de horas de sueño.

El 25 de febrero de 2003, el Juez Central de Instrucción nº6 mediante auto motivado puso en libertad provisional bajo fianza a Otamendi Eguiguren, y ante el mismo órgano, éste solicita el envío al Juez de Guardia de Madrid una copia de su declaración efectuada el día 23 de febrero de 2003, en denuncia los malos tratos que alegó haber sufrido. Esta pretensión fue rechazada debido al carácter secreto de la Instrucción, siendo tal decisión recurrida por el demandante hasta que finalmente el Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid ordenó la investigación de los hechos para acordar mediante Auto de 16 de febrero de 2004 el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, considerando que en los informes del médico forense elaborados durante la detención preventiva no eran constatables indicios que mostraran los malos tratos denunciados por el demandante. El demandante interpuso recurso de reforma ante el mismo Juzgado de Instrucción, siendo éste desestimado, y posteriormente la Audiencia Provincial de Madrid

46 Posteriormente, mediante Sentencia del día 12 de abril de 2010, la Audiencia Nacional absuelve al demandante y a otras cuatro personas en relación con el delito de pertenencia al grupo terrorista ETA del que habían sido acusados. En lo referente a los malos tratos denunciados por el demandante, la Audiencia Nacional se pronunció afirmando que “*si bien el Tribunal no puede llegar a conclusiones jurídicas penalmente relevantes sobre el particular salvo constatar que no hubo un control judicial suficiente y eficiente de las condiciones de la incomunicación.*”

confirmaría el auto de sobreseimiento. Finalmente la vía interna fue agotada mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional con fundamento en el artículo 24 C.E. del derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes, y en el artículo 15 C.E. del derecho a la integridad física y moral. El recurso fue inadmitido en base al argumento de que el recurso carecía de contenido que justificara una sentencia sobre el fondo.

El señor Otamendi Egiguren interpone demanda el día 9 de septiembre de 2008 ante el TEDH, invocando el artículo 3 CEDH por la ausencia de una investigación efectiva sobre los malos tratos de los que alegó haber sido víctima durante su detención preventiva incomunicada, y los que consideró de la mínima gravedad para recaer bajo los efectos del artículo 3 CEDH. En la valoración que efectúa el TEDH sobre el asunto, se recuerda la obligación de efectuar una investigación oficial efectiva cuando un individuo alegue haber sido víctima de actos contrarios al artículo 3 CEDH por parte de agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, obligación que recae sobre el Estado en cuestión. El TEDH afirmó que de no hacerse efectiva tal obligación, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes dejaría de ser eficaz en la práctica.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así mismo estimó que las investigaciones llevadas a cabo en este supuesto no lo fueron de la suficiente profundidad ni efectividad como para dar cumplimiento de los requisitos que son exigidos en el artículo 3 CEDH. El TEDH señala en su valoración que pese a la insistencia del demandante en denunciar los malos tratos, se desmarcaba del auto del Juzgado de Instrucción nº5 de Madrid en el que se acordó el sobreseimiento de la causa en base a los informes y declaraciones del médico forense sin ser oído personalmente al demandante. Del recurso ante la Audiencia Provincial de Madrid, el TEDH afirmó que de haberse estimado los medios de prueba complementarios solicitados por el demandante, se podría haber contribuido al esclarecimiento de los hechos.

Tras recordar al Estado español la importancia de la adopción de medidas necesarias orientadas a mejorar la calidad del reconocimiento médico forense sobre las personas en régimen de detención incomunicada, bajo las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos inhumanos o Degradantes, concluye en la declaración de que en el presente asunto, el artículo 3 CEDH se vió vulnerado en su vertiente procesal, ante la ausencia de una investigación profunda y eficaz.

- *Asunto Ataun Rojo contra España: “Demanda nº 3344/13 – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 7 de octubre de 2014”.*

Oihan Unai Ataun Rojo fue detenido el 10 de noviembre de 2008 por dos agentes de la policía nacional en el seno de una investigación judicial motivada por unos presuntos delitos de pertenencia a una organización rama de ETA denominada SEGI. El detenido fue trasladado a la comisaría de Chinchilla de Pamplona, siendo examinado tras su llegada por un médico forense, y posteriormente fue conducido a la Dirección General de la Guardia Civil de Madrid, permaneciendo allí en régimen de detención incomunicada durante cuatro días. Oihan Unai Ataun Rojo alegó haber sido víctima de malos tratos en forma de amenazas, y de violencias físicas y psicológicas. El demandante fue sometido a un reconocimiento médico el día 11 de noviembre de 2008, en el que se observa un eritema en las dos muñecas producido por las esposas. Al día siguiente se solicitó la asistencia del SAMUR debido a las convulsiones y al hormigueo en piernas que presentaba el demandante, siendo posteriormente visitado por el médico forense, al cual alegó haber sido obligado a permanecer y andar en cuclillas con las

manos en alto durante mucho tiempo, pero rechazó ser reconocido. El médico forense en la posterior visita que tuvo lugar el mismo día 12 de noviembre de 2008, tras la queja del demandante de padecer dolores, y de haber recibido malos tratos y amenazas, procede a realizar un reconocimiento del cual no se llegó a constatar lesión alguna. El demandante, al igual que en los casos anteriores presenta la denuncia en el Juzgado de Instrucción de Pamplona, el cual dicta sobreseimiento, siendo éste ratificado por la Audiencia Provincial y finalizó la vía ordinaria con la inadmisión el 17 de julio de 2012 del recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional.

El demandante acude al TEDH alegando la violación del artículo 3 CEDH en su vertiente procedimental, en el sentido de que no se llevó a cabo por las autoridades internas una investigación eficaz sobre los malos tratos que denunció haber sufrido durante su detención incomunicada. El TEDH recordando que “*la mera noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, investigaciones en profundidad y eficaces cuyo fin sea llegar a la identificación y al castigo de los responsables*”, afirmó que el sobreseimiento provisional dictado por el Juez de Instrucción de Pamplona únicamente se fundó en los informes médicos, no dándose curso a las peticiones formuladas por el demandante para el esclarecimiento de los hechos ni identificándose ni sometiendo a audiencia a los agentes. El TEDH concluyó por ello que las investigaciones ni fueron profundas ni se realizaron de manera efectiva a los efectos de los requisitos que exige el artículo 3 CEDH. Pero el Tribunal va más allá en esta ocasión, e insiste en la importancia con la que cuenta la adopción de medidas de carácter necesario recomendadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos inhumanos o Degradantes, en vistas a una mejora de la calidad de los reconocimientos médicos-forenses cuando se trate de personas sometidas a detención incomunicada, además alude a la Ley de Enjuiciamiento Criminal afirmando que ésta debería prever una suerte de medidas de vigilancia adecuadas que deban ser aplicadas de manera rigurosa a fin de evitar abusos y proteger la integridad física⁴⁷ de la persona detenida, tal y como exige la situación de especial vulnerabilidad de los detenidos en régimen de incomunicación⁴⁸.

Finalmente el TEDH declaró la violación del artículo 3 CEDH en su vertiente procesal dada la ausencia de una investigación de carácter profundo y eficaz.

- *Asunto Etxebarria Caballero contra España; “Demanda nº 74016/12” - Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2014*.

La demandante fue detenida el 1 de marzo de 2011 por agentes de la Guardia Civil en el marco de una investigación judicial por presunto delito de pertenencia al grupo terrorista de ETA, tenencia ilícita de armas y explosivos, falsedad documental con fines terroristas, y participación en diversos delitos de terrorismo⁴⁹. La detenida alegó haber sido objeto de agresiones físicas y amenazas tanto en el momento en el que se procedió a su detención, como una vez ya se encontrara en régimen de incomunicación. En la revisión del médico forense realizado en la Dirección General de la Guardia Civil no se detectó ningún indicio de malos tratos físicos, y en los posteriores reconocimientos médicos la demandante se negó a ser

47 El TEDH sólo menciona la integridad física, pasando por alto la integridad psicológica, pues cabe recordar que la integridad personal engloba también a la integridad psicológica de acuerdo con lo anteriormente visto en líneas anteriores sobre el contenido del artículo 3 CEDH.

48 El TEDH realiza misma referencia en el Caso Otamendi Egiguren contra España.

49 La Audiencia Nacional resolvió en sus Sentencias de 13 de febrero y 19 de abril de 2012, así como mediante sentencia dictada el 23 de julio de 2013, sobre el fondo del asunto condenando a la demandante a varias penas de prisión por delito de pertenencia a una organización terrorista y participación de un delito de asesinato.

reconocida.

El 15 de marzo de 2011, la demandante inicia la vía interna y denunció la vulneración de la integridad física que alegó ser víctima durante su detención y régimen de incomunicación ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao, el cual mediante auto de 26 de mayo de 2011 acordó el sobreseimiento provisional de la causa, alegando que en base a los informes de los médicos forenses realizados durante la detención preventiva y de las copias de las declaraciones efectuadas por la demandante, no se evidenciaban signos de las agresiones físicas que denunció haber sufrido. Posteriormente, la señora Etxebarría Caballero, presentó recurso ante la Audiencia Provincial de Vizcaya que ratificó el sobreseimiento, decisión que fue recurrida ante el Tribunal Constitucional resultando inadmitido el recurso de amparo.

Agotada la vía interna, la demandante interpuso demanda contra España ante el TEDH, alegando que las autoridades internas no llevaron a cabo una investigación efectiva para esclarecer la presunta violación de su derecho a la integridad de la que afirmó ser víctima, invocando el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El TEDH, comienza recordando la obligación derivada de la lectura de los artículos 1 y 2 CEDH en relación al artículo 3 CEDH, de llevar a término una investigación exhaustiva y eficaz de los asuntos en los que se haya denunciado la lesión del derecho a la integridad personal, recogido de manera negativa en el artículo 3 CEDH, obligación que recae sobre el Estado. Tras ello, el TEDH argumenta que las autoridades internas al ceñirse únicamente en los informes forenses y en las copias de las declaraciones efectuadas por la demandante, y al haberse sido denegada la solicitud de la revisión de las grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las permaneció durante su detención preventiva y la identificación y audiencia de los agentes de la Guardia Civil, así como la audiencia de los médicos forenses, el TEDH estimó la ausencia de detenimiento y efectividad en la investigación llevada a cabo en el presente asunto, y de este modo cumplir con los requisitos del artículo 3 CEDH. De igual modo, se hace hincapié nuevamente en la necesidad de que el Estado adopte las medidas recomendadas por el Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura en orden a mejorar la calidad de los reconocimientos médicos forenses.

Finalmente, el TEDH estimó que la violación del artículo 3 CEDH en su vertiente procedimental, ante la ausencia de reiterada investigación efectiva en relación con la denuncia de la violación del derecho a la integridad de la demandante, tal y como exige el mencionado precepto normativo del Convenio.

- *Aunto Arratibel Garciandia contra España; “Demanda nº 58488/13 – Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de mayo de 2015”.*

El demandante fue detenido el 18 de enero de 2011 en el marco de una investigación judicial sobre un presunto delito de pertenencia a una organización parte del grupo terrorista ETA (EKIN). El detenido pasó a régimen de detención preventiva incomunicada, alegando que durante el mismo fue víctima de amenazas e insultos, sus piernas y brazos fueron envueltos en goma espuma mientras se encontraba sentado en una silla con una bolsa de plástico sobre la cabeza, sufriendo en consecuencia seis o siete episodios de asfixia. Así mismo afirmó haber sufrido golpes en los testículos y haber sido envuelto en una manta con cinta adhesiva y arrojado sobre un colchón. Cuando el detenido fue trasladado a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, fue reconocido por el médico forense adscrito al Juzgado Central de Instrucción nº 3, negándose el detenido a ser explorado y sin hacer indicación alguna de lo

alegado. En las sucesivas visitas del médico forense de igual modo alegó nuevos malos tratos, pero también rechazó ser sometido a exploración. El 11 de marzo de 2011 el señor Arratibel Garcíandia presentó denuncia ante el Juzgado de Guardia de Pamplona.

El Juzgado de Instrucción nº3 de Pamplona dictó auto de sobreseimiento el 27 de febrero de 2012, esgrimiendo como argumento que no existían indicios suficiente que demostraran que los malos tratos denunciados se hubiesen producido, en base a los informes médico-forenses y de la declaración efectuada por Arratibel Garcíandia. El 6 de marzo de 2012, el demandante recurrió el auto de sobreseimiento y la Audiencia Provincial de Navarra confirmó el auto. El 15 de octubre de 2012 se interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, recurso que fue inadmitido.

Arratibel Garcíandia, presentó demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra España el día 6 de septiembre de 2013, invocando el artículo 3 del CEDH en su vertiente procedimental, ya que en la misma alegó que no se produjo una investigación efectiva por las autoridades internas ante la denuncia de los malos tratos de los que afirmó haber sido víctima cuando se encontró en régimen de incomunicación.

Nuevamente, el TEDH, procede a recordar la obligación que se deriva sobre los Estados de adoptar una investigación profunda y efectiva cuando se denuncien actos que vulneren el derecho a la integridad personal del artículo 3 CEDH, ya que de lo contrario los preceptos de susodicho artículo carecerían de efectividad en la práctica. El TEDH alcanza en este asunto idéntica valoración que en los casos precedentes, afirmando que el hecho de que el Juzgado nº3 de Pamplona se limitase al examen de los informes médicos y a la declaración del demandante para dictar el auto de sobreseimiento y posteriormente la Audiencia Nacional para confirmar el auto, y el hecho de que se negase la práctica de elementos probatorios solicitados por el mismo demandante, evidencian la ausencia de una investigación de suficiente envergadura y eficacia que cumpliera con los requisitos derivados del artículo 3 CEDH. El Tribunal de Estrasburgo, además, afirma la importancia de llevar a cabo una investigación con mayor rigor en los casos en los que los demandantes se encuentran en régimen de incomunicación, siendo exigido un mayor esfuerzo por parte de las autoridades internas en orden a la determinación de los hechos que se denuncien bajo un supuesto de detención incomunicada, e insiste en la necesidad de adoptar las medidas que el Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura recomienda con el fin de mejorar la calidad de los reconocimientos médicos forenses en este tipo de supuestos. Pero el TEDH da un paso más, y establece la afirmación de que la situación de especial vulnerabilidad de estas personas detenidas en régimen de incomunicación, exige la regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de medidas de vigilancia que sean adecuadas y aplicadas de modo riguroso con el propósito de evitar posibles abusos y dar protección a la integridad física de los detenidos.

Finalmente, el TEDH en su fallo, declaró la violación del artículo 3 del CEDH en su aspecto procesal ante la falta de una investigación de carácter detenido y eficaz sobre las alegaciones manifestadas por el demandante.

Podemos destacar de estos supuestos que todos comparten como carácter común la existencia de una serie de denuncias sobre la vulneración de la integridad personal de los demandantes, como consecuencia de presuntos malos tratos infligidos por los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que efectuaron su detención y los infligidos durante su estancia

en régimen de incomunicación, y a excepción del caso B.S. Contra España, todas las detenciones se producen en el marco de investigaciones judiciales sobre la comisión de presuntos delitos de terrorismo. En la valoración que efectúa el TEDH en sus sentencias, se indica en todo momento la necesidad de investigar las denuncias en las que se alegue la existencia de malos tratos a manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de acuerdo con el deber que se deriva del artículo 1 CEDH ⁵⁰ en combinación con el artículo 3 CEDH. Cabe aquí recordar que de la interpretación sistemática de los artículos 1 y 3 que realiza el TEDH en su jurisprudencia, se deriva la existencia de una obligación de los Estados en vistas a adoptar “*medidas destinadas a asegurar que un individuo bajo su jurisdicción no sea sometido a torturas o a tratos inhumanos o degradantes, incluido cuando los malos tratos sean administrados por individuos particulares*”, es decir, una obligación de hacer, y dado que el contenido del artículo 3 CEDH es de carácter absoluto, pese a que estemos ante presuntos terroristas o integrantes de organizaciones vinculadas al terrorismo, el derecho a la integridad no puede quedar menoscabo ni en tales circunstancias⁵¹.

De acuerdo con el TEDH, de no ser así, la prohibición legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, pese a su importancia fundamental, resultaría ausente de eficacia en la praxis, y en el ejercicio de una posible cuasi impunidad de los agentes del Estado que pudieran menoscabar los derechos de los sometidos a su jurisdicción. Por ello, ante un supuesto en el que se efectúa una denuncia por violación del artículo 3 CEDH, las autoridades deben realizar una investigación profunda y eficaz, además de respetar el principio de contradicción, así como el resto de principios procesales, y cuyo objetivo principal debe ser la identificación y castigo de los responsables. El incumplimiento de esta obligación tiene como consecuencia la violación del artículo 3 CEDH y el Estado en cuestión podrá incurrir en responsabilidad internacional. En los supuestos anteriormente analizados, en ningún momento los tribunales nacionales orientaron las investigaciones hacia la identificación de las personas responsables y ante ello, no puede ser considerada su calificación como investigaciones efectivas. El TEDH utiliza dos criterios en la Sentencia del caso Martínez Sala contra España en orden a determinar si se produjo o no violación del artículo 3 CEDH; por un lado contempla si la investigación ha sido capaz de determinar si el uso de la fuerza había estado justificada y por otro, si fueron utilizados todos aquellos medios que asegurasen un análisis de carácter detallado y objetivo del incidente.

Finalmente, destacar que ante la repetición en el tiempo de casos de idéntica naturaleza, con idénticas vulneraciones del artículo 3CEDH en su vertiente procesal, el TEDH en sus últimas sentencias incide de modo indirecto en que España debe adoptar una serie de medidas orientadas a la mejora cualitativa de los reconocimientos médicos forenses de las personas que se encuentran en régimen de incomunicación en observancia de las que fueron recomendadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos inhumanos o Degradantes, dada la especial vulnerabilidad de estos detenidos Así y a modo de ejemplo, en el año 2002, el Comité contra la Tortura consideró que con independencia de los resguardos legales para decretar la comisión de actos de tortura y malos tratos, el régimen de incomunicación podía favorecer tales actos, misma consideración realizada en el año 2004 por Theo Van Boven en su informe, según el cual, la prolongación de la detención incomunicada podría favorecer la tortura, detención incomunicada que a criterio del mismo ya en sí suponía una forma de trato cruel, inhumano o degradante.

50 Artículo 1 CEDH: “*Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio*”.

51 TEDH en el Caso Chahal contra Reino Unido, de 15 de noviembre de 1996, Reports 1996 – V: “*incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes*”

V. CONCLUSIONES.

De todo lo argumentado hasta ahora, podemos llegar a concluir que el artículo 3 CEDH, en tanto que establece la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, ofrece una amplia protección del derecho a la integridad personal, dada la extensión de los casos en los que el TEDH ha venido a aplicarlo, tanto en su vertiente sustantiva como en su vertiente procesal, y dada la obligación que se deriva del mismo precepto tanto del hacer como del no hacer sobre los Estados Parte, y al aparecer en el mínimo humanitario del artículo 15 CEDH, misma obligación es derivada ante su carácter absoluto sobre los Estados No Parte, y no pudiéndose ver bajo ninguna circunstancia restringido o derogado.

No obstante, la amplitud de esta protección toma su origen en el hecho mismo de que el TEDH cuenta con un amplio margen a la hora de valorar si se ha producido o no una vulneración del artículo 3 CEDH, dada la redacción escueta y abstracta del precepto. Es el TEDH quien ha venido a desarrollar el contenido del artículo 3 CEDH en su interpretación evolutiva, ya que a lo largo del tiempo ha ido extrayendo un sentido nuevo de este viejo derecho, es decir, el TEDH ha ido realizando una interpretación del enunciado del derecho a la integridad personal, o lo que es lo mismo, del enunciado de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, vertiendo un nuevo sentido a la posición iusfundamental reconocida, muy necesario en orden a garantizar la eficacia del artículo 3 CEDH adaptándose a la realidad social y a unas circunstancias concretas del momento. De esta manera, el Tribunal de Estrasburgo ha ido estableciendo un cambio en su jurisprudencia con el propósito de considerar tortura u otro tipo de trato prohibido situaciones que anteriormente no se encuadrarían en su ámbito de protección, y el modo de aplicación.

Pese a ello y en aras de contribuir a una mayor garantía del principio de legalidad, de ofrecer una mayor seguridad jurídica y de facilitar la tarea de interpretación y aplicación del TEDH, el artículo 3 CEDH debería establecer una precisión sobre la definición de tortura, tratos y penas que han de considerarse como prohibidos, en el sentido de establecer una definición sobre cuáles son sus formas o maneras en las que pueden presentarse en una determinada realidad, es decir, del modo en que pueden ser cometidos o ejecutados estos malos tratos, ya que el criterio de gravedad de los sufrimientos ocasionados a las presuntas víctimas en el cual se basa el TEDH tiene el carácter de relativo, dependiendo siempre de las circunstancias dadas a cada caso concreto y a la duración de los malos tratos en sí, sus efectos físicos o mentales, la edad, el sexo, vulnerabilidad de la víctima, etc, y dejando un amplio margen de criterio en su valoración al TEDH para aplicar este precepto. De tal modo, en mencionado texto normativo se debería diferenciar concretamente la tortura de los tratos inhumanos y degradantes, con vistas a una delimitación conceptual.

Como se haya mencionado con anterioridad, de la interpretación sistemática de los artículo 1 y 3 del CEDH, podemos evidenciar la obligación de los Estados Parte a un hacer, en el sentido de asegurar mediante la adopción de medidas que un individuo bajo su jurisdicción no sea sometido a torturas o a tratos inhumanos o degradantes, inclusive cuando sean cometidos por particulares. Por ello y como hemos visto, cuando las autoridades nacionales no proceden a realizar una investigación profunda ante la presentación de denuncias por malos tratos, el Estado podrá incurrir en responsabilidad internacional declarándose la vulneración del artículo 3 CEDH en su vertiente procesal. Ahora bien, de ello puede surgir la duda de si realmente estamos ante una violación del derecho a la integridad del artículo 3 CEDH, o si por el contrario, estamos asistiendo una vulneración del derecho al debido proceso del artículo 6 CEDH. Como hemos podido observar cuando el TEDH declara contra España la vulneración del artículo 3 CEDH, en

la mayoría de los casos, la base sobre la que asienta el Tribunal su decisión es la inexistencia de una investigación profunda y eficaz, y en el hecho de haberse negado a los demandantes solicitudes de práctica de determinadas pruebas que hubieran podido contribuir al esclarecimiento de los hechos. Ello nos conduce a plantearnos si verdaderamente estamos ante la violación del derecho a un debido proceso (o incluso del derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, recordado por el TEDH en el caso español) y no ante el menoscabo de la integridad personal, ya que el TEDH podría estar desvirtuando el contenido propio del artículo 3 CEDH, de ahí también la necesaria delimitación conceptual y desarrollo de su propio contenido en el mismo texto normativo. Más acorde sería declarar la violación del artículo 6 CEDH al versar mencionada declaración de violación en aspectos puramente procesales y a los efectos del propio contenido del derecho al debido proceso, con vistas a evitar la repetición en el tiempo de supuestos similares, en los casos en los que no se haya efectuado reiterada investigación en profundidad y con carácter efectivo, ya que se incidiría en mayor medida sobre el aspecto procesal que ocasiona tal deficiente investigación y el Estado se vería obligado en mayor medida a actuar de conformidad a lo que el TEDH y el Comité de Ministros señalen.

Por otro lado, podemos afirmar que la protección que se garantiza de la integridad personal en el artículo 3 CEDH no puede entenderse eficaz cuando en la práctica las sentencias del TEDH en las que se declare su violación carecen de carácter ejecutivo. Por ello, como hemos visto en el caso español, cuando el TEDH declara la violación del artículo 3 CEDH, recurre a la satisfacción equitativa del artículo 41 del CEDH⁵² para reparar las consecuencias derivadas de tal vulneración en su vertiente procedimental, ya que el mismo Tribunal no puede crear efecto jurídico alguno en el orden interno cuando en el mismo no exista un cauce para garantizar tal reparación. De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, bien es cierto que las sentencias del TEDH están evolucionando hacia un carácter ejecutivo y por ello, en los últimos casos contra España se llega a indicar al legislador las medidas que ha de introducir en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el propósito de regular de manera distinta las detenciones incomunicadas, y evitar de este modo el posible menoscabo del derecho a la integridad personal de los detenidos y la reproducción en el tiempo de futuros casos de carácter similar. Pero ello aún quedaba lejos de una posible reapertura del procedimiento sobreesido por las autoridades judiciales españolas en orden a efectuar una investigación de acuerdo a las exigencias del artículo 3 CEDH y del TEDH, en las que se garanticen la práctica de las pruebas que fueron denegadas en su día y que pudieron esclarecer los hechos denunciados.

Podemos afirmar que ante el carácter mero declarativo de las Sentencias del TEDH, la eficacia de la protección del derecho a la integridad personal queda muy reducida. Cabe destacar que sin la existencia de un Derecho Sancionador en el cual se contemple la imposición de sanciones a las autoridades españolas, difícilmente la obligación de adoptar estos mecanismos de reparación podrá llevarse a la práctica, haciéndose necesario que el Estado demandado actúe siempre bajo el principio de buena fe, no obstante cabe señalar, que el establecimiento de un Derecho Sancionador en el marco del Consejo de Europa en un principio no casaría bien con el principio de soberanía nacional o con el carácter declarativo de las sentencias del TEDH. Sin la imposición de una sanción por parte del TEDH al Estado demandado en cuestión, la obligación que se deriva del artículo 46 CEDH podrá llevarse o no a efecto, ya que carecería de fuerza ejecutiva, aun cuando se redacte expresamente tal obligación y tal carácter ejecutorio. Lo único que le queda al TEDH para poder reparar los daños, cuando no lo permita de manera íntegra el ordenamiento jurídico interno, es la vía del artículo 41 CEDH, ya que de su aplicación puede

52 Artículo 41 CEDH: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

derivarse un efecto cuasi – ejecutorio, ya que se obliga al Estado demandado de manera directa a abonar una determinada cuantía al demandante. Podría decirse a todo ello, que el CEDH debería contener una regulación mucho más extensa sobre el efecto de las sentencias del TEDH, así como la posibilidad de contemplar la imposición de sanciones cuando se declare la violación de alguno de los preceptos que configuran el catálogo de derechos fundamentales en el CEDH, en caso de que la misma no pueda repararse por vía interna, lejos de la mera sanción económica. Pero ello podría crear muchas controversias entre los Estados miembros del Consejo de Europa, una opción que podría generar un mayor consenso sería el que se obligue a todos los Estados Parte a adoptar una regulación de una legislación especial que permita la reapertura de los procedimientos en sede de nulidad de las actuaciones cuando se declare una violación del Convenio, posibilidad de reabrir los procedimientos que ya viene contemplándose en numerosos Estados miembros del Consejo de Europa.

En el caso español, cuando se declaró la violación del artículo 3 CEDH en su vertiente procedimental, no se produjo ninguna reapertura de los procedimientos que fueron declarados sobreesidos y ello ante la falta de eficacia interna con la que los pronunciamientos del TEDH contaban al respecto en ese momento. Como vimos en el apartado de *La ejecución de las Sentencias del TEDH*, la vía óptima a tales efectos sería la del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo con el que se podría proceder a la reapertura del procedimiento y revisar las sentencias de las que se derivase una vulneración del derecho a la integridad personal, no obstante en el momento en que el TEDH dictó las sentencias vistas en el epígrafe de *La aplicación del artículo 3 CEDH en España*, no existía tal posibilidad de reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración del artículo 3 CEDH con la revisión de las sentencias, pues no ha sido hasta el año 2015 cuando se introdujeron las reformas legislativas necesarias a tales términos.

Otra posible vía, con vistas a garantizar la reapertura de la vía interna de recurso y la revisión de este tipo de sentencias del TEDH, sería que tras una modificación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se permita reabrir directamente el procedimiento una vez haya declarado el TEDH la violación del Convenio en sentencia firme por el órgano decisor que generó tal vulneración, a modo de “recurso de reforma o en similares términos y efectos al mismo”, ya que la posibilidad de interponer un recurso de revisión frente al Tribunal Supremo no asegura que el mismo adopte una decisión acorde a la adoptada por el TEDH y así poder subsanar la violación del Convenio, puesto que el Tribunal Supremo puede adoptar una decisión en su valoración contraria a la adoptada previamente por el TEDH. Cabe recordar aquí la actuación inmediata y la valoración que efectuó la Audiencia Nacional en el caso de Inés del Río contra España tras la sentencia del TEDH, “*sin necesidad de provocar un recurso de amparo, este tribunal ha de dar leal cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, revisando las decisiones que mantienen la situación de prisión de la condenada*», reiterando que concierne a todos los poderes públicos, en primer lugar al tribunal sentenciador, reparar y evitar la actualización de la violación del derecho fundamental a la libertad al hallarse la condenada en prisión, y para ello cumplir adecuadamente la sentencia del Tribunal Europeo”, ordenando de manera inmediata la puesta en libertad de la demandante. De esta manera se evitó acudir a la vía del recurso de amparo para proceder a una revisión de las actuaciones, produciendo la sentencia del TEDH un efecto directo e inmediato sobre el órgano sentenciador interno que generó la violación del derecho a la libertad.

No obstante, en los casos en los que el TEDH ha venido a aplicar el artículo 3 CEDH contra España, tras un recurso de revisión de los procedimientos que fueron sobreesidos, permitiéndose la práctica de las pruebas que fueron denegadas en su día, bajo la observancia de las garantías

procesales, y basándose los tribunales internos en una mayor cuantía de criterios y elementos probatorios, quizás podría haberse concluido en una presunta sentencia condenatoria de los presuntos responsables, haciendo valer la Justicia mediante la aplicación del Derecho Sancionador, que en el orden interno es mucho más fácil de aplicar a las personas físicas concretas y de que no se generen controversias en el seno del Consejo de Europa como ocurriría con un Derecho Sancionador a nivel europeo, y de este modo se podría haber garantizado la eficacia plena del artículo 3 CEDH.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARANGÜENA FANEGO, C. Capítulo II, “El cumplimiento de las Sentencias del TEDH y la revisión de las sentencias firmes” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (Coord.): *Manual de Derecho Constitucional*. Vol. II. 9ª edición. Pgs. 399-407.
- CANOSA USERA, R. Capítulo I, “Interpretación Evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa, Roma 4 de noviembre de 1950. *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570 (7 págs.).
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/res050499-mae.htm
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. Capítulo II, “Naturaleza Jurídica de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- HAVA GARCÍA, E. (2014) “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias” en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. Universidad de Cádiz, marzo – agosto 2014, Nº 6, marzo – agosto 2014, pp. 153-173.
- Jurisprudencia del TEDH en la que se aplica el artículo 3 CEDH contra España,:
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Martínez Sala y otros contra España. Sentencia de 2 de noviembre de 2004.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Iribarren Pinillos contra España. Sentencia de 8 de enero de 2009.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto San Argimiro Isasa contra España. Sentencia de 28 de septiembre de 2010.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Beristain Ukar contra España. Sentencia de 8 de marzo de 2011.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto B.S. contra España. Sentencia de 24 de julio de 2012.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Otamendi Egiguren contra España. Sentencia de 16 de octubre de 2012.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Ataun Rojo contra España. Sentencia de 7 de octubre de 2014.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Etxebarria Caballero contra España. Sentencia de 7 de octubre de 2014.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Arratibel Garciandia contra España; Sentencia de 5 de mayo de 2015.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areastematicas/areainternacional/tribunal-europeo-derechos/jurisprudencia-tedh/articulo-prohibicion-tortura>

- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *BOE* núm. 174, de 22 de julio de 2015, páginas 61593 a 61660 (68 págs.).
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8167
- Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. *BOE* núm. 239, de 6 de octubre de 2015, páginas 90220 a 90239 (20 págs.).
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10726
- QUERALT JIMÉNEZ, A. Capítulo II, “El alcance del efecto de cosa interpretada de las Sentencias del TEDH” en GARCÍA ROCA, J. Y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A. *Integración Europea a través de Derechos Fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- RUIZ HUIDOBRO, R.M. “La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por Torturas. Del terrorismo a la criminalización de la disidencia” en *INFORME: El Tiempo de los Derechos*, núm. 31.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.A. (2014) “Acerca del papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la tentación de desacreditar al mensajero(a propósito de la STEDH (Gran Sala) en el asunto *del Río Prada c. España*” en *Teoría y Realidad Constitucional*. UNED, 2014, núm.33, pp. 199-218.
- SALADO OSUNA, A. Capítulo II, “La tortura, y otros tratos prohibidos por el Convenio (art. 3 CEDH)” en GARCIA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Coords.): *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009 .